

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE  
VERACRUZ**

**TERCEROS: PARTIDO DE LA  
REVOUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO, DANIEL PÉREZ  
PÉREZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-868/2015, SUP-REC-877/2015 y SUP-REC-878/2015** promovidos por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, de la**

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-185/2015** y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los partidos políticos recurrentes, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El seis de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en el Estado de Tabasco, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros, de la fórmula de Diputados locales en el distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**3. Sesión de cómputo.** El diez de junio de dos mil quince, el respectivo Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Huimanguillo inició la sesión permanente de cómputo distrital de la citada elección, en la que declaró la validez y se otorgó la respectiva

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**4. Juicios de inconformidad.** Disconformes con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos **Nueva Alianza** y **Revolucionario Institucional**, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, respectivamente.

**5. Sentencia de los juicios de inconformidad.** El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el cuatro de agosto de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SX-JRC-185/2015**.

**7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado seis (6) que antecede, cuyas consideraciones y puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, por carecer de una correcta fundamentación y motivación y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco y como consecuencia declare la nulidad de la elección controvertida.

En razón de lo anterior, el actor hace valer en esencia el siguiente motivo de agravio.

**1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos materia de *litis* en el juicio de inconformidad interpuesto con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI del Estado de Tabasco. En efecto, a foja 58 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el escrito inicial de demanda, se lee literalmente lo siguiente: "***Lo anterior a mi parecer es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución para el Estado de Tabasco, además violenta los principios constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.***"

**2. Indebida valoración de pruebas.** La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada incurre en falta de fundamentación y motivación al momento de valorar los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local.

**Precisión del caso y metodología.** La cuestión a dilucidar se circunscribe a analizar si lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en la resolución impugnada es o no apegado a derecho, para lo cual, se estudiará en principio los agravios hechos valer por el actor en relación a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que de resultar fundado dicho motivo de disenso, traerá como consecuencia, la revocación de la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción analizar los agravios hechos valer por el accionante en la instancia local, sin embargo, en caso de considerarse infundadas las alegaciones

del actor, se procederá al estudio de los agravios hechos valer en contra de la indebida valoración de los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local.

Toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>1</sup>

Al respecto esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el cual, es identificado con el **numeral 1**, de la síntesis respectiva, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como motivos de inconformidad ante la autoridad responsable, los siguientes.

**1. Violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.**

**2.** El estudio de las causales nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**3.** Nulidad de elección conforme a lo previsto por el precepto 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005<sup>2</sup>.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731<sup>3</sup>, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, como a continuación se explica.

El Tribunal Electoral de Tabasco respecto al agravio que identificó como “violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos” resolvió lo siguiente:

En un primer punto, determinó que carecía de razón el inconforme al señalar que la autoridad administrativa electoral local no consideró los acuerdos que emitió para determinar cuáles casillas serían objeto de recuento, así como que tampoco era cierto que hubiera violado las formalidades de este procedimiento, vulnerando los principios de certeza e imparcialidad.

Al efecto, transcribió el artículo 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual dispone:

**ARTÍCULO 263.**

1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley.

De igual manera, precisó que respecto al procedimiento previsto en los artículos 261 y 262 de la referida Ley, prevén lo siguiente:

**ARTÍCULO 261.**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y...”

Acto seguido, y sin explicar lo que establece el precepto 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, transcribió los puntos de acuerdo emitidos por el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento:

“...PRIMERO. Conforme a los artículos 9, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 130 párrafo 1, fracción IV y V 131

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

fracción V 261, fracción IV inciso b) 262 párrafo primero, 263 y 264 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco este XVI consejo electoral Distrital, es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual determina las casillas que derivado del análisis presentado por el consejero y Presidente, han sido consideradas par el recuento de votos de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, las cuales se encuentran relacionadas en el anexo 1, como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la separación de los paquetes electorales, de las casillas establecidas en el punto de acuerdo primero sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Se autoriza al Consejo para que derivado del análisis del número de votos nulos es resulta ser superior o mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se tendrá que realizar de nuevo escrutinio y cómputo de las 146 casillas, se tomara nota de las mismas, identificándolas y separándolas para que al término del cotejo de actas se distribuya de manera equitativa entre grupos de trabajo y se realice el recuento de todas las casillas correspondientes al XVI Distrito Electoral Uninominal.

CUARTO. El presente acuerdo entrara en vigor a partir del momento de su aprobación por el este XVI Consejo Electoral Distrital con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco...”

En atención a lo anterior, concluyó que se autorizó al Consejo Distrital para que derivado del análisis del número de votos nulos que resultó ser superior o mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, tendría que realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las ciento cuarenta y seis (146) casillas, y bajo este supuesto se llevaría a cabo el impugnado recuento, por tanto, expresó que no era cierto que el órgano electoral correspondiente no hubiese respetado este acuerdo, pues constaba fehacientemente que bajo esta premisa se realizó el recuento total de los votos.

Finalmente puntualizó, que en el caso de que el órgano administrativo electoral, hubiese realizado una incorrecta interpretación del artículo 261, fracción IV, de la Ley Electoral local, en la que tomó como base que la totalidad de los votos nulos eran mayor que la diferencia de la votación recibida en primero y segundo lugar para efecto de recuento total de votación, debía estimarse que este supuesto también provocaba incertidumbre sobre los resultados obtenidos en las casillas, por lo que concluyó que en atención a ello era justificado dicho recuento.

De todo lo anterior, esta Sala Regional colige que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Electoral de Tabasco, justificó el actuar de la autoridad administrativa electoral local, respecto al recuento total de la votación en el distrito electoral local XVI con sede en Huimanguillo, de la mencionada entidad federativa, en un supuesto no establecido en la legislación electoral aplicable al caso en concreto, como a continuación se evidencia.

En efecto, los artículos 257, 261, 262 y 263, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen lo que debe entenderse como cómputo distrital, además de que precisan los supuestos normativos de procedencia de recuento parcial y total de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

Ahora bien, para una mayor comprensión se extractara el supuesto normativo de los mencionados preceptos legales, dividiendo en un apartado **A** el procedimiento de cómputo distrital y recuento parcial; y en un apartado **B** el procedimiento de recuento total:

**A. Cómputo distrital y recuento parcial de las casillas.<sup>4</sup>**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;

2. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);

3. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

I. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;

III. Se deberá realizar la sumatorio de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;

---

<sup>4</sup> Artículos 257, 261 y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y**

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

V. La apertura de los paquetes con muestras de alteración;

VI. La extracción del material electoral durante la apertura de los paquetes electorales, el cual tendrá que ordenarse en carpetas para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;

**B. Recuento total de las casillas instalas en el distrito.<sup>5</sup>**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión **exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados**, el Consejo Distrital **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas**. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si **al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas**. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

---

<sup>5</sup> Artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

5. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

6. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Como se advierte de la descripción anterior, es claro que la legislación electoral de Tabasco prevé cuándo debe realizarse el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito y establece expresamente en qué supuestos se debe de realizar el recuento total, teniendo como limitantes para este último lo siguiente:

a) La diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que ocupó el segundo lugar;

b) Antes del inicio de la sesión o al término del cómputo, **exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.**

Consecuentemente y acorde a la legislación anteriormente descrita, se advierte con claridad que el supuesto relativo a la cantidad de **votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto**, sin que en algún momento se establezca el mismo para la **procedencia del recuento total**, ya que como se describió este supuesto se encuentra expresamente previsto en la norma.

Por otra parte, es cierto que en ambos recuentos se busque dotar de mayor certeza los resultados obtenidos en la votación; sin embargo, su ámbito de acción es particular sigue sus propias reglas, que fueron establecidas por el legislador tabasqueño; sin que se advierta que se permita que un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, se traslade a otro tipo de recuento.

Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, es claro que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto a que validó el recuento total de las casillas por un supuesto normativo [votos nulos mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación] no previsto en la legislación electoral vigente en el estado de Tabasco.

En efecto, se debe entender que el recuento total tiene como fin dotar de una mayor certeza al resultado de la elección, por lo que en la norma estableció el parámetro mínimo bajo el cual se considera que es susceptible de realizarse.

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, se destaca que es criterio de este Tribunal Electoral, que el principio de certeza de los resultados de la elección se encuentra garantizado por el escrutinio y cómputo de la votación que realizan los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral, seleccionados de manera aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados para desempeñar la función.

De la misma manera, se asegura dicho principio, con el cómputo de la elección que realiza la autoridad administrativa electoral, en el cual, se encuentran presentes además de los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos quienes verifican que el cómputo de los resultados se realice conforme a derecho.

No obstante se ha considerado que, excepcionalmente, cuando la certeza original de los cómputos de casilla y distritales se ve afectada, como medida extraordinaria se puede llevar a cabo el recuento total de la votación, lo cual debe hacerse cumpliendo los requisitos al efecto establecidos por el legislador con base en su derecho de configuración legislativa, siempre que no contravengan la Constitución General, lo cual, en el caso del inciso que se analiza, no acontece en el presente asunto.

Además, con la finalidad de que el proceso de recuento total, no quede al arbitrio de las partes, resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimos [solicitud por escrito y la diferencia porcentual igual o menor a un punto] que permitan acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

En el caso, el legislador local consideró necesario, que en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas.

No obstante lo anterior, los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas para ello.

Así, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, sólo en los casos expresamente previstos en la ley.

En otras palabras, el recuento de votos tiene como fundamento esencial, **certificar o evidenciar que los**

**resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley**, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente **procede ante causas justificadas**.

Ahora bien, la factibilidad de un error en la calificación de votos, no significa que se actualice en todos los casos, y tampoco significa que un porcentaje de diferencia cerrado implique que la voluntad del elector no sea cierta.

Esto es así, porque la calificativa de nulo de un voto se debe a diversas razones, entre ellas incluso la voluntad del elector de anular su voto.

Si bien, como se dijo, es factible que exista un error en la calificativa de votos por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, dicha circunstancia de ninguna manera puede presumirse de facto.

Tan es así, que para la procedencia del recuento se requiere que el partido político, coalición o candidato, por conducto de su representante lo solicite por escrito en el momento oportuno. Es decir, **que no opera de oficio porque no se presume una falta de certeza**.

En todo caso, de la propia norma se advierten mecanismos que permiten a los partidos políticos y candidatos, inconformarse con la calificativa de un voto, desde el escrutinio y cómputo efectuado en casilla, hasta, finalmente, al momento de controvertir los resultados ante las instancias jurisdiccionales.

En ese estado de cosas, el legislador tabasqueño, en su libertad de legislar en materia electoral prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, no previó como supuesto de procedencia del recuento total la cantidad de votos nulos, sin que tal supuesto configure *per se* una falta de certeza respecto de la voluntad del electorado, por tanto los órganos jurisdiccionales locales como federales, atendiendo la naturaleza de sus atribuciones, se ven impedidos para crear un supuesto no previsto en la norma.

Aceptar lo contrario, sería permitir a un órgano jurisdiccional legislar en detrimento de las facultades de los órganos legislativos, lo que constituye una actuación inadmisibile en nuestro sistema de distribución de competencias y que se aleja de las facultades de interpretación de la norma a cargo de los primeros, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad de la elección de que se trate.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que la actuación de la autoridad administrativa electoral local y

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

del Tribunal Responsable, se apartó del diseño constitucional para la realización del recuento total de votación con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es revocar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada y también los acuerdos de la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa, por cuanto hace a la procedencia del recuento total de votación de la citada elección.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el análisis del motivo de agravio identificado con el **numeral 2**, de la síntesis respectiva, relacionado con falta de fundamentación y motivación al momento de valorar los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad local, al haberse declarado fundado el agravio relativo con la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Ahora bien, toda vez que la fecha de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso del Estado de Tabasco, será hasta el próximo uno de enero de dos mil dieciséis, acorde a lo previsto en el transitorio Segundo del Decreto número 032, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de septiembre de dos mil trece, esta Sala Regional en **plenitud de jurisdicción** procede a analizar los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor ante la instancia local, en aras de impartir justicia pronta y completa, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución federal.

### **Agravios vertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.**

Los conceptos de violación vertidos por el Partido Revolucionario Institucional ante la instancia jurisdiccional local, fueron los siguientes:

1. Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

2. El estudio de las causales nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

3. Nulidad de elección conforme a lo previsto por el precepto 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

Esta Sala Regional considera que el agravio respecto a la vulneración de los principios constitucionales precisados en el numeral 1, es sustancialmente **fundado** como a continuación se razona.

**Principios rectores de una elección.**

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, añade, que todo poder público dimana y se instituye para beneficio de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

El numeral 41, de la carta fundamental establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Agrega dicho numeral que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior claramente se desprende que los elementos o requisitos fundamentales de una elección democrática son los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, lo mismo que en el acceso a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, serán principios rectores de todo proceso electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Tratándose de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad **19/2005**, que a su vez dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**,<sup>6</sup> definió cada uno de ellos de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad.** Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

---

<sup>6</sup> Consultable en 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, noviembre de 2005; página 111.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

- **Principio de imparcialidad.** Se refiere a que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

- **Principio de objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, esta Sala Regional considera que a efecto, de garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I y 49, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV,

inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza y legalidad, los cuales deben ser garantizados por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Como consecuencia, si los principios de certeza y legalidad son fundamentales en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conforme a Derecho concluir que cuando estos principios no se cumplen se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Política prevé una serie de principios fundamentales para considerar a una elección como democrática, a saber: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Como se observa, tanto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coinciden enfáticamente en que los principios rectores de todo proceso electoral deben cumplirse

para dar eficacia al sistema constitucional que en materia electoral nos rige.

De idéntica forma, la Constitución Política del Estado de Tabasco, señala en el Apartado C, de su artículo 9, que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, de que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Incluso, en el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Consejeros Electorales, incluido el Presidente, son responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

**Contexto general de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.**

Para abordar el estudio del asunto, se estima conveniente tener presente el contexto del proceso electoral para la elección de diputados locales 2014-2015 en el distrito electoral XVI, con sede en Huimanguillo, desde la recepción de los paquetes electorales con motivo de la jornada comicial hasta la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

Al respecto, es indispensable resaltar diversas circunstancias que permearon antes y durante el cómputo distrital efectuado por la autoridad administrativa electoral, mismas que se identifican a continuación:

**Obtención de los resultados preliminares de forma incompleta.**

Del contenido del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de siete de junio del año en curso, se advierte que se recibieron la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en el distrito XVI de Huimanguillo, el cual corresponde a un total de 146 (ciento cuarenta y seis) casillas.

Sin embargo, se advierte que en 26 casillas no fue posible conocer los resultados obtenidos debido a diversas circunstancias, tales como no contener el acta de escrutinio y

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

cómputo fuera del paquete electoral y, en otros casos, al ser ilegible los resultados asentados en las actas respectivas.

Por tanto, desde dicha fase previa, **resultó imposible obtener el resultado total de la votación recibida** en todas las casillas instaladas en el distrito referido, a fin de poder establecer con certeza la diferencia existente entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación.

### **Aprobación de recuento total.**

Posteriormente, el nueve de junio del año en curso, se levantó ante el consejo distrital responsable el Acta de Sesión Extraordinaria 013/EXT/09-06-2015, a través de la cual se aprobó realizar el recuento total de votos.

Del contenido de dicha documental se aprecia que el presidente del consejo distrital responsable manifestó que aun cuando existían varios paquetes electorales en los que no había sido posible obtener los resultados, debido a que las actas respectivas se encontraban al interior de los mismos, era necesario realizar el recuento total de votos al existir mil ciento veintinueve votos nulos, para dar certeza a la elección.

Como se ve, un día antes a la realización del cómputo distrital previsto por la normativa electoral local, la aprobación del recuento total de votos **se realizó de forma oficiosa**, esto es, sin mediar petición por parte de alguno de los representantes del partido político que hasta ese momento hubiese ocupado el segundo lugar, pues fue el presidente del consejo distrital quien sometió a la aprobación del resto de los integrantes la implementación de dicho procedimiento.

Hasta aquí, resulta importante destacar que ante la falta de resultados de las veintiséis casillas en las cuales el acta no se encontraba por fuera del paquete electoral o eran ilegibles, no hubo forma de establecer, al menos de forma indiciaria, quién obtuvo el primer y segundo lugar, a fin de que los partidos políticos contendientes estuvieran en aptitud de solicitar el recuento total de la elección en la forma y términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Así, es claro que la autoridad administrativa electoral acordó la realización del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas con base a resultados parciales, es decir, sin haber obtenido la sumatoria de resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, tal y como lo exige la disposición normativa referida.

De igual forma, del contenido del acta referida es posible advertir que la causa que motivó la implementación de dicho procedimiento de recuento fue en atención a la cantidad de

votos nulos existentes en el distrito y sin existir un cómputo distrital.

Esto es fundamental, ya que la procedencia legal y cierta de todo cómputo es única e irrepetible y, siempre sobre la base de resultados definitivos.

Finalmente, cabe resaltar que el acta, por parte de los partidos políticos, únicamente fue firmada por los representantes de los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

**Realización del recuento total en sede administrativa.**

El diez de junio del presente año, se levantó el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Distrital 014/PER/10-06-2015, en la que se asentó la realización del recuento total de votos y la obtención de los resultados finales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, con sede en Huimanguillo, Tabasco.

Del acta se aprecia que antes de desahogar los puntos del orden del día, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática realizaron diversas manifestaciones respecto a la procedencia del recuento total de votos, pues mientras el primero manifestó su inconformidad respecto a la procedencia del recuento total bajo un supuesto no previsto por la ley, el segundo defendió la decisión tomada por el consejo distrital un día antes.

Acto seguido, se asentó que la implementación del nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas tenía que realizarse debido a que ya había sido punto de acuerdo en la sesión celebrada el nueve de junio anterior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 261, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral referida, relativo a cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

Posteriormente, se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, resultando ganadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se ve, dicho procedimiento se llevó a cabo de manera automática, es decir, sin haber obtenido la sumatoria total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, a fin de obtener el resultado existente de la votación y establecer el indicio relativo la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, se aprecia que no existió solicitud por escrito por parte del partido que obtuvo el segundo lugar de la votación, el cual constituye uno de los requisitos para llevar a cabo el recuento total.

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

Por otra parte, el nuevo escrutinio y cómputo se realizó bajo un supuesto que se encuentra previsto únicamente para el recuento parcial de casillas.

Por último, debe señalarse que el representante del Partido Revolucionario Institucional en todo momento manifestó su inconformidad con dicho procedimiento, al haberlo manifestado al inicio de la sesión de cómputo distrital y al haber firmado bajo protesta el acta de sesión permanente del cómputo distrital y el acta circunstanciada de recuento total de las casillas.

En resumen, esta serie de circunstancias que enmarcaron la fase posterior a la jornada electoral, relativa a la elección de diputados en el distrito XVI con cabecera en Humanguillo, Tabasco, son de gran trascendencia a fin de resolver la presente controversia, razón por la cual, a continuación, este órgano colegiado expondrá las consideraciones jurídicas en relación a la actuación ilegal de la autoridad administrativa electoral, al realizar un recuento total de votos, sobre supuestos no previstos en el procedimiento que la propia ley enumera, en los preceptos ya referidos y, se insiste, ante la ausencia de un cómputo distrital definitivo.

### **Caso concreto.**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto, la actuación de la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la procedencia de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una irregularidad grave y, en el caso, determinante para su resultado, siendo procedente declarar la nulidad de la misma, de conformidad con lo siguiente.

### **Cómputo distrital, recuento parcial y total de votación.**

De conformidad con los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se tiene lo siguiente.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;

2. La sesión de cómputo distrital se realizará de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión;

3. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del

cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);

4. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

- a. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- b. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;
- c. Se deberá realizar la sumatoria de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;
- d. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, para lo cual, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito, y
- e. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De conformidad con el punto 2, De la sesión especial de cómputo, apartado II, denominado Inicio de la Sesión, del Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se dispone lo siguiente.

- a. De actualizarse el supuesto previsto en el artículo 262, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relativo a la existencia de una diferencia

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

- b. Dicha cuestión debía incluirse en el orden del día;
- c. La existencia de una petición por escrito;
- d. El Consejo Distrital o Municipal, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas;
- e. Se excluirán del procedimiento de recuento las casillas que ya hubiesen sido objeto del mismo;
- f. Con la finalidad de tener la certeza del nuevo recuento se consultará al representante del partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos, y
- g. En caso de afirmativa, se procederá inmediatamente a la organización de los grupos de trabajo para la realización del recuento total.

Por su parte, en el punto 4, del Cotejo de actas y recuento de votos en los consejos distritales y municipales, apartado I, denominado Causales para el **recuento de votos de una casilla**, del Manual de referencia, se dispone lo siguiente.

- a. Los Consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral estatal, entre ellos;
- b. Cuando el **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación** (fracción IV, inciso b).

En lo relativo al **recuento total de votos**, en el punto 6, denominado Recuento total, apartado I, de la actualización del supuesto de recuento total, del referido Manual, se dispone lo siguiente.

- A. El Consejo deberá realizar el **recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito o municipio**, según la elección de que se trate, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:
  - a. Cuando exista indicio que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual**, y
  - b. Al **inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo** de los candidatos antes señalados (artículo 262 párrafo 1 LEyPPET).
- B. Si al **término del cómputo**, con o sin recuento de votos se establece que la **diferencia entre el candidato**

**presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa** anteriormente señalada, o se da en ese momento;

- C. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político;
- D. En su caso, de alguno o todos los representantes de una candidatura común o de candidatura independiente, cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar, y
- E. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

**Actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, relacionadas con el cómputo de la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa.**

Con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, del XVI distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en el caso, se instalaron ciento cuarenta y seis mesas receptoras de votación.

En sesión permanente del siete de junio del año en curso, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco recibió los ciento cuarenta y seis paquetes electorales en mención, destacando al efecto, que veintiséis de ellos, no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectiva en su parte exterior.

En sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, previa a efectuar el cómputo y la adopción de las medidas encaminadas a la realización del recuento total de votos de la elección ahora controvertida, señaló lo siguiente:

- a. Que como la diferencia entre ambas fórmulas no es de más del uno por ciento, va hacer necesario realizar un recuento de votos en la totalidad de las casillas, y
- b. Además los votos nulos es de más de mil, creo que mil ciento veintinueve votos son nulos, entonces para dar certeza jurídica a la fórmula ganadora, lo más conveniente hablando legalmente es abrir todos los paquetes y hacer un recuento de votos de todas las casillas.

Mediante acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/004**, de manera ilegal se determinó las casillas que derivado del análisis presentado por el Consejero Presidente, han sido consideradas para el recuento de votos de la elección ahora impugnada, por lo que se aprobó la separación de los paquetes electorales, sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obraba en poder del Consejero presidente, en razón del nuevo escrutinio y cómputo.

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, se autorizó al Consejo para que derivado del análisis del número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se determinó realizar nuevo escrutinio y cómputo de las totalidad de las casillas instaladas en dicha elección.

Por otro lado, mediante acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/005**, también de manera ilegal se autorizó la creación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y se dispuso que estos debían instalarse para iniciar de inmediato con el recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo Distrital.

En acuerdo número **XVI-CED/AC/2015/006**, ilegalmente se autorizó habilitar los espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento para la sesión de cómputo distrital respectivo.

En sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, en lo que se denominó acta de cómputo distrital, lo que sucedió realmente fue un recuento de la votación y no un cómputo distrital como lo prevé la norma electoral local, y posteriormente la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora de la elección de referencia, en lo que al efecto, interesa se asentó lo siguiente:

En uso de la palabra el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, expuso su postura en los términos siguientes: “el procedimiento que aprobaron ayer en el seno de este Consejo es violatorio de lo establecido en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado, a prima priori es de evidenciarse que existe más de un punto de diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar”;...“hagamos que este cómputo distrital se lleven bajo los principios rectores que enmarcan nuestra actividad...”.

Por su parte, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al hacer uso de la palabra, manifestó lo siguiente: “realmente nosotros pedimos que se abriera los paquetes por los votos nulos, ahí no tiene nada que ver, lo que se tiene que ver es la transparencia de que se gana o se pierde por un partido...”

En atención de lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló: “El Señor me acaba de dar la razón, el supuesto de los votos nulos no se encuentran basados en la ley...La ley establece en ningún momento para prima ejecución del procedimiento que Ustedes aprobaron, la situación de los votos nulos; es clarísima la ley. La ley dice en su artículo 262 número 1, establece: cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar de votación es igual o menor a un punto porcentual; jamás dice que tengamos que considerar aquí los votos nulos, es claro que

lo que están ustedes haciendo aquí es totalmente fuera de la ley...”

Por su parte, el Consejero Electoral Raúl López Hernández, al hacer uso de la palabra, expuso lo siguiente: “...el Consejo tiene la autoridad de decidir, y el Consejo ya decidió; ya acordamos ayer y se debe respetar y eso es legalidad, ...ya que acordamos los espacios donde se va a colocar las mesas de sesiones, ya acordamos cuantas mesas se van a ser (sic), yo creo que no podemos estar jugando este asunto, porque esto es algo delicado; aquí tenemos un bien jurídico protegido y ese bien jurídico protegido es el voto, y no solo es el voto, es la decisión del ciudadano que ya tomó y es lo que en este momento se va a contabilizar en estas mesas y creo que para que quede claro el artículo 261, fracción b, nos dice que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, procede la contabilidad de todos los votos...”

De nueva cuenta, al hacer uso de la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente: “Con independencia del 262 que establece el recuento entre el primer y el segundo lugar. La Ley marca en el 261, fracción IV, inciso b), el procedimiento: inciso b) el número de votos nulos sea mayor...”

Finalmente en uso de la palabra, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital señaló: “...me permito hacer mención de los puntos acordados en la Sesión Extraordinaria del día nueve de junio de dos mil quince. Acuerdo del consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de la ley; Acuerdo del consejo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, en el caso que se determine recontar más de veinte paquetes electorales, para que éstos se instalen e inicien el recuento de votos de manera simultánea al concluir el cotejo de actas que realizará en su caso, el pleno del consejo; Acuerdo del consejo por el que se habilitan espacios para la instalación de grupos de trabajo...”.

Como se advierte, la ilegalidad de la autoridad administrativa electoral fue no llevar a cabo el cómputo que le exige la ley, trastocando los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Por el contrario, en fechas diez y once de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral local, realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, sobre la base de que el número de votos nulos resultaba ser superior a la diferencia de votos del primero y segundo lugar de la votación.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que se actualiza una situación inconstitucional generada directamente por la falta de realización del cómputo distrital de

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como, por la permisión de la ejecución de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento total de votación, sobre la base de que el número de votos nulos era superior a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, lo que implicó una irregularidad que en la medida en que resulta determinante para una elección genera su nulidad.

Esta situación, concebida por diferentes factores, en particular, por la falta de cuidado de la autoridad administrativa electoral local para prever razonablemente los efectos que dichas irregularidades podrían generar en la certeza de los resultados de la elección, así como de tomar las medidas necesarias para evitarlo. Aunado a la actitud asumida por algunos partidos políticos para insistir en la apertura total de paquetes electorales y recuento de votación.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que de conformidad con las constancias del sumario, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en total desapego de la normativa electoral local [artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco] y los acuerdos generales previamente adoptados por el citado Instituto Electoral, dejó de realizar el cómputo distrital de la elección de que se trata, al tenor de lo siguiente.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;

2. La sesión de cómputo distrital se realizará de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión;

3. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la votación);

4. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

- f. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- g. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta

del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;

- h. Se deberá realizar la sumatorio de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;
- i. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, para lo cual, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito, y
- j. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En efecto, de las documentales públicas que obran en el sumario, a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que la autoridad administrativa electoral local hubiere sujetado su actuación a lo previsto en los numerales de referencia relacionados con el cómputo distrital de la elección controvertida.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la primera violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza surge desde el momento en que la autoridad administrativa electoral omite realizar el cómputo distrital de la elección ahora controvertida.

Ello es así pues, previo a cualquier determinación adoptada por el consejo distrital, resultaba necesario que efectuara la sumatoria de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de obtener el cómputo distrital, circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, de conformidad con la sesión permanente de siete de junio del año en curso, celebrada con motivo de dicha elección, se asentó que se recibieron los ciento cuarenta y seis paquetes electorales, destacándose al efecto, que veintiséis de

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

ellos, no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectiva en su parte exterior.

Dicha circunstancia, se hizo patente en la diversa sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, de conformidad con lo aseverado por el Presidente del XVI Consejo citado, al indicar lo siguiente: *“...cabe aclarar que como ustedes saben, hay varios paquetes electorales que no trajeron actas de escrutinio y cómputo por fuera, por lo que es necesario en ese caso, abrir esos paquetes y extraer esas actas para ver la votación que refleja cada acta, pero **además los votos nulos es de más de mil, creo que mil ciento veintinueve votos son nulos, entonces para dar certeza jurídica a la fórmula ganadora, lo más conveniente hablando legalmente es abrir todos los paquetes y hacer un recuento de votos de todas las casillas y con ello se despejaría dudas...**”*

Con base en lo anterior y ante la ausencia de veintiséis actas de escrutinio y cómputo, las cuales, se encontraban en el interior de los paquetes electorales, este órgano jurisdiccional considera que resultaba imperativo la realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, a efecto, de tener la certeza y claridad de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación de los partidos políticos contendientes en la referida elección.

Así, la existencia del total desapego al procedimiento legalmente establecido para el desarrollo del cómputo distrital por parte de la autoridad administrativa electoral, tuvo como consecuencia la imposibilidad de conocer con plena certeza los resultados totales de la elección, a efecto de poder establecer quien obtuvo el primer y segundo lugar de la misma, con el objeto de que el partido o candidato que obtuviera el segundo lugar, estuviera en aptitud de solicitar, por escrito, la implementación del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

En ese orden de ideas, el hecho de no haber extraído las actas de escrutinio y cómputo que se contenían al interior de los veintiséis paquetes electorales, y no haber realizado la sumatoria con el resto de las actas de las cuales se conocían los resultados, derivó en la falta de obtención del cómputo distrital, esto es, de la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el distrito.

En otras palabras, el consejo distrital debió realizar lo siguiente:

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

1. Extraer las actas de escrutinio y cómputo de los veintiséis paquetes electorales que no fueron computados, a efecto de conocer los resultados obtenidos en las mismas.
2. Hecho lo anterior, realizar el cómputo distrital conforme al procedimiento que marcan los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Es decir, obtener los resultados contenidos en las actas y realizar el recuento parcial de votos en aquéllos supuestos que resultara procedente.
3. Obtener los resultados totales, es decir el cómputo de la totalidad de las actas, a fin de conocer al ganador de la elección de acuerdo con esos resultados.
4. Posteriormente, en su caso, ante la petición formulada por escrito del representante del partido político o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de la elección, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, realizar la calificativa de dicha petición.
5. Una vez realizada la calificativa y de ser procedente, llevar a cabo el recuento total de votación en los términos precisados en la Ley Electoral local, así como, en el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por tanto, al no haberse seguido esos pasos, se afectó el principio constitucional de legalidad y certeza, lo cual vició todos los actos realizados por el consejo distrital responsable, sin que exista la posibilidad de reponer dicho procedimiento pues el cómputo distrital constituye un acto irrepetible, al estar establecido una fecha específica para su celebración, mecanismos de resguardo de los paquetes electorales y obtención de los resultados definitivos de una elección.

Por otra parte, de las constancias del sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral local determinó de manera oficiosa llevar a cabo la apertura total de paquetes electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección ahora impugnada, sin tener un sustento normativo sólido para ello.

Como se ha considerado con antelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley Electoral local, el recuento parcial de casillas en sede administrativa, será procedente entre otros supuestos, cuando **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.**

Dicha cuestión se encuentra contenida en el punto 4, del Cotejo de actas y recuento de votos en los consejos distritales y

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

municipales, apartado I, denominado Causales para el **recuento de votos de una casilla**, del Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, que expresamente dispuso lo siguiente: Los Consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 261, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral estatal, entre ellos: Cuando el **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación** (fracción IV, inciso b).

Por su parte, el numeral 262 del ordenamiento legal en mención, determina, que procederá el recuento total de votos en sede administrativa, cuando la diferencia existente entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Tal aspecto igualmente se encuentra previsto en el punto 6, denominado Recuento total, apartado I, de la actualización del supuesto de recuento total, del referido Manual.

Ahora bien, de manera incorrecta y oficiosa el Consejero Presidente del XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince, determinó la apertura de todos los paquetes electorales y hacer un recuento total de votos de la elección ahora controvertida, sobre la base de que los votos nulos era superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación; lo anterior sin que existiera un cómputo previo.

Pasando por desapercibido que los preceptos anteriormente citados y el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la Apertura de Paquetes Electorales y Recuento de Votos en los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, prevén como requisito *sine qua non*, para la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, además de la diferencia porcentual igual o menor a un punto, entre el primer y segundo lugar de la votación y que **antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido** que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación.

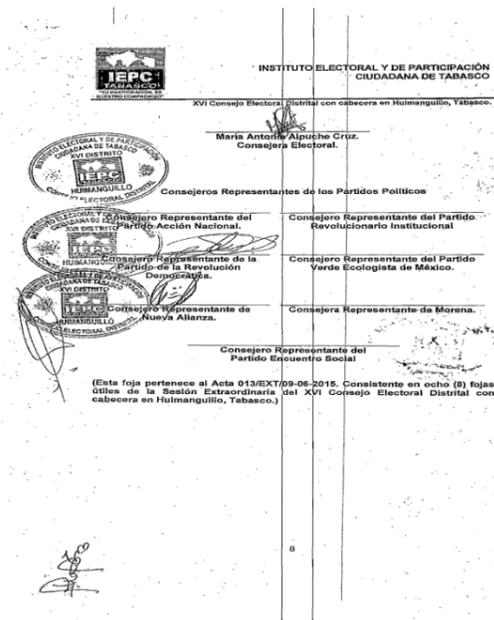
Ahora bien, en atención a lo resuelto de manera ilegal en sesión de nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

de referencia, mediante acuerdos números XVI-CED/AC/2015/004, XVI-CED/AC/2015/005 y XVI-CED/AC/2015/006, determinó que derivado del análisis del número de votos nulos, los cuales, eran mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, debía procederse a la separación de los paquetes electorales para efectos del recuento total de votación, así como, la creación de grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento y la habilitación de los espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento para la sesión de cómputo distrital respectivo. Lo ilegal de estos acuerdos es dado que el recuento se realiza una vez efectuado el cómputo distrital, sin que pudieran haberse emitido previamente a ello.

Se destaca que en dicha sesión a pesar de que en el pase de lista se dijo que estuvieron presentes todos los representantes de los partidos políticos, de forma inusual solo los que suscriben el acta, fueron los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, como se observa a continuación.

Con motivo de la sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, relativa al cómputo distrital de la elección ahora controvertida, así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora de la elección de referencia, el representante del Partido Revolucionario Institucional [segundo lugar de la votación], lejos de manifestar su anuencia para el recuento total de votos, externó expresamente su oposición a la apertura total de paquetes

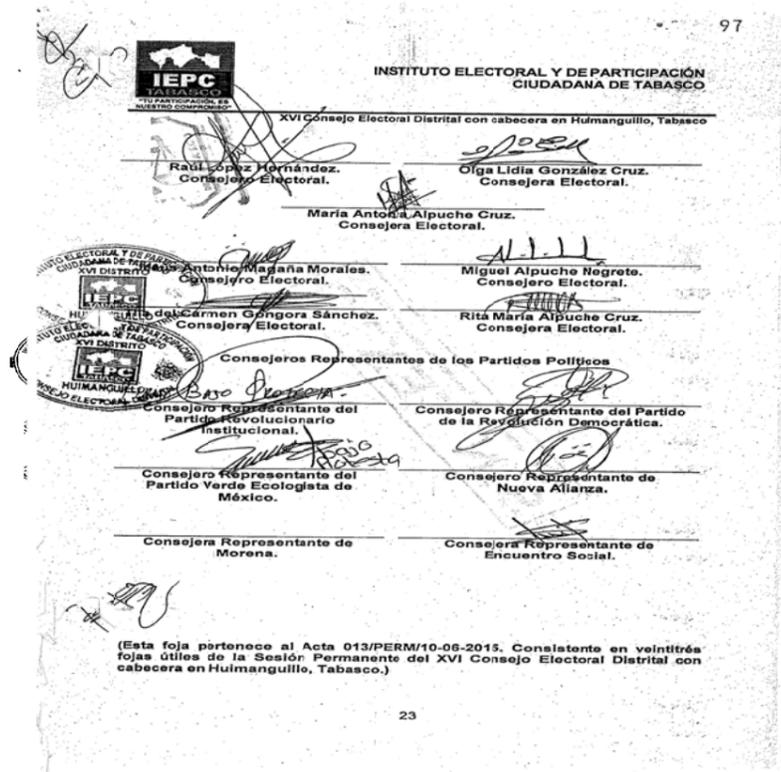


electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección controvertida, aduciendo al efecto, que la normativa electoral local en ningún momento autorizaba como supuesto de recuento total la

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

existencia de votos nulos superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación.

Dicha inconformidad, se vio reflejada con las firmas bajo protesta por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, al finalizar la sesión relativa al cómputo distrital y recuento total de los paquetes electorales, como se observa en las siguientes imágenes:



Sin embargo, a pesar de dicha inconformidad el Consejero Electoral Raúl López Hernández, al hacer uso de la palabra, señaló que debían respetarse los acuerdos XVI-CED/AC/2015/004, XVI-CED/AC/2015/005 y XVI-CED/AC/2015/006 ya mencionados, puntualizando al efecto, que dicho recuento de votos, tenía sustento en el artículo 261, fracción b, de la Ley Electoral local, apreciación que esta Sala Regional estima incorrecta y no apegada a derecho, toda vez que dicho precepto jurídico regula una situación diversa al supuesto de recuento total de votación.

En efecto, de conformidad con la legislación anteriormente descrita, el supuesto relativo a la cantidad de **votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto**, sin que en algún momento se establezca el mismo para la

procedencia del recuento total, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Es por lo anterior, que se estima razonable que la autoridad administrativa electoral local debió haber ajustado su actuación a lo expresamente previstos en la normativa electoral y los acuerdos generales emitidos por su superior jerárquico o en su caso, haber emitido alguna medida a fin de evitar la situación inconstitucional que se analiza, a fin de garantizar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo garantizan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.

De esta forma, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que confluyen una serie de circunstancias irregulares que afectan los referidos principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección, las cuales, en concreto son las siguientes:

1. La falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
2. La oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para la realización del recuento total de votación.
3. La emisión de acuerdos generales encaminados a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la Ley para la realización del cómputo distrital electoral.
4. El recuento total de votación no tiene como sustento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.
5. La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que dichas irregularidades son violatorias de los principios constitucionales de certeza y legalidad en los resultados de la elección, las cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los principios de certeza y legalidad que debe regir en todo proceso comicial.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente descrito la *ratio* de la jurisprudencia 7/2007 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE**

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

### **ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”<sup>7</sup>**

que indica que un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que se haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el presente caso, dada las irregularidades que han quedado descritas, lo procedente es anular la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito XVI del Estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo.

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la acreditación de las causales nulidad previstas en los artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), así como, 71, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de estimar que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso<sup>8</sup>, en la especie, resulta **innecesario** pronunciarse sobre dichos motivos de agravio, toda vez que en el caso, se ha determinado la nulidad de la elección ahora controvertida por la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo innecesario del análisis respectivo.

**SEXTO. Vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.** Tal como quedó evidenciado en autos, este órgano jurisdiccional advirtió graves deficiencias al circunstanciar los hechos verificados durante la sesión permanente del cómputo distrital, efectuada por el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, que pudiesen constituir irregularidades en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto por la constitución particular de ese Estado, o bien de causas graves

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Pág. 345.

<sup>8</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” Semanario Judicial de la Federación. Registro 179367. Tesis: Jurisprudencia P./J. 3/2005. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página. 5.

atribuidas a los integrantes del servicio profesional electoral en el ámbito local, e incluso un delito electoral, por lo que se considera pertinente dar vista al órgano interno de control del propio instituto, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus respectivas atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda.

Lo anterior, con el fin de investigar la actuación de quienes integran el órgano electoral distrital respectivo, en relación con la conducta referida, así como para evitar la repetición de conductas que se alejen de los principios que rigen el funcionamiento del propio instituto y sus órganos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su libro octavo, Título Segundo, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, así como 30, párrafo 3, y 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo expuesto, se estima pertinente y necesario dar vista a los órganos mencionados, para que en su ámbito competencial, determinen si los hechos referidos ameritan el inicio del o los procedimientos respectivos.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que, la conclusión a la que se ha arribado tiene como consecuencia la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco:

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015.
2. Se **declara la nulidad de la elección** impugnada.
3. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabezada por Charles Méndez Sánchez al Congreso local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
4. **Comuníquese** al Congreso del Estado de Tabasco, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción XXIII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral Local proceda a efectuarlas. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

5. **Dar vista** al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda, en relación con lo señalado en el considerando décimo primero de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-JI-19/2015, en los términos precisados en el Considerando último de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la elección** de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revocan** las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabezada por Charles Méndez Sánchez al Congreso local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO. Comuníquese** al Congreso del Estado de Tabasco, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción XXIII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral Local proceda a efectuarlas.

Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**QUINTO. Se da vista** al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que conforme con sus atribuciones y competencias, procedan como en derecho corresponda, en relación con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo.

[...]

**II. Recursos de reconsideración.** El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, así como el primero de

noviembre del mismo año, los institutos políticos **de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escritos para promover recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

La citada Sala Regional integró, con los escritos de demanda, así como diversas constancias relacionadas con los recursos, los respectivos cuadernos de antecedentes SX-299/2015, SX-308/2015 y SX-309/2015.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficios SG-JAX-1533/2015, SG-JAX-1542/2015 y SG-JAX-1543/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de noviembre de dos mil quince, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral notificó, a esta Sala Superior, los acuerdos correspondientes dictados por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esa Sala Regional, respectivamente, en los que ordenó dar trámite y remitir a este órgano especializado los recursos de reconsideración, así como sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveídos de tres de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-868/2015**, **SUP-REC-877/2015** y **SUP-REC-878/2015**, con motivo de los recursos de reconsideración mencionados en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por autos de tres de noviembre de dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes **SUP-REC-868/2015**, **SUP-REC-877/2015** y **SUP-REC-878/2015**.

**VI. Tercero interesado.** De autos se constata que en la tramitación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-878/2015**, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

**VII. Tercero coadyuvante.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-877/2015**, compareció como coadyuvante Charles Méndez Sánchez, en su calidad de "*diputado local electo*" del distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**VIII. Admisión y reserva.** En proveídos de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado admitió los recursos de reconsideración que se resuelven, en cada uno de esos de acuerdos se determinó reservar la resolución respecto de la actualización del presupuesto especial de procedibilidad.

Cabe precisar, que respecto del medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-REC-877/2015**, también reservó la determinación respecto de las "*pruebas*

*supervenientes*” que ofrece el Partido de la Revolución Democrática, y la comparecencia como “*coadyuvante*”, en el mencionado recurso, de Charles Méndez Sánchez, quien fue postulado candidato a diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, en el aludido distrito electoral dieciséis (XVI).

En cuanto en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-878/2015**, también se reservó la decisión respecto del interés jurídico del promovente, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Además, en los proveídos correspondientes a los recursos de reconsideración radicados con la clave de expediente **SUP-REC-877/2015** y **SUP-REC-878/2015**, se propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso **SUP-REC-868/2015**, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

**IX. Pruebas supervenientes.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado determinó reservar lo que en Derecho corresponda sobre el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, ofrece la prueba que considera de carácter superveniente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-185/2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se observa lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015.

**2. Autoridad responsable.** Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro

identificados, precisan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-877/2015** y **SUP-REC-878/2015**, al diverso medio de impugnación radicado con la clave de expediente **SUP-REC-868/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Cuestiones previas.** En proveídos de nueve de noviembre de dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Ponente admitió a trámite las demandas de los recursos de reconsideración identificadas en el preámbulo de

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

esta sentencia, ahora bien respecto de la reserva realizada en los mencionados acuerdos se precisa lo siguiente:

**1. Interés jurídico del recurrente en el recurso SUP-REC-878/2015.**

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, en razón de que controvierte la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015, siendo ese partido político recurrente el que promovió el mencionado juicio y en el que la autoridad responsable declaró fundado su concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

Por lo anterior determinó revocar, la sentencia de treinta de julio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios de inconformidad radicados con la clave de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, respectivamente y, por ende, entre otras determinaciones, resolvió declarar la nulidad de la elección de la formula Diputados en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco

Ahora bien, se constata que en su escrito de recurso de reconsideración, el Partido Revolucionario Institucional afirma que si bien está de “*acuerdo*” con la declaración de nulidad de esa la elección, lo cierto es que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de exhaustividad, certeza,

legalidad, imparcialidad y objetividad, porque no se atendió su pretensión aducida ante la autoridad responsable, relativa a anular la votación recibida en la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección setecientos veinticinco (725) básica, por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada .

Al respecto, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior, sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulada “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a),

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

fracción III, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**2.1 Sentencia de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en los casos que se analizan, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015.

**2.2 Presupuesto del recurso.** En los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

I. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y

II. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 17, de la Constitución federal, esta Sala Superior ha ampliado la del recurso de reconsideración, al fijar criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia.

Entre esos criterios está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando no se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *"Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

En la especie, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Xalapa consideró que derivado de las diversas irregularidades que se presentaron en la sesión de cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco se vulneraron de manera grave y generalizada los principios de certeza y legalidad, por lo cual resolvió anular la mencionada elección.

En tanto que de los escritos de demanda se constata que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano y la Revolución Democrática aducen que la autoridad responsable vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la Sala Regional Xalapa indebidamente determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco emitida en el juicios acumulados de inconformidad identificados con la clave de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección de la formula Diputados locales correspondientes al distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, con lo que, se aduce, se vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional si bien afirma "*estar de acuerdo*" con la declaración de nulidad de la mencionada elección, también aduce que indebidamente la Sala Regional responsable omitió analizar diversos conceptos de agravio en los que adujo que existieron otras irregularidades durante el desarrollo de ese procedimiento electoral, lo cual vulnera los principios constitucionales legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, "*autenticidad y universalidad de la emisión del voto*".

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes.

**3. Comparecencia del coadyuvante en el recurso de reconsideración SUP-REC-877/2015.**

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de coadyuvante del Partido de la Revolución Democrática, le corresponde a Charles Méndez Sánchez, porque su interés jurídico, compatible con el de ese instituto político, radica, esencialmente, en la revocación de la sentencia impugnada, aunado a que el compareciente se

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

ostenta en su calidad de diputado local electo del distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulado por ese partido político, en razón de lo anterior se admite su ocurso de comparecencia.

Razonado lo anterior, se hacen las siguientes precisiones:

**3.1 Ocurso de comparecencia.** En términos de su respectivo escrito de comparecencia, se tiene como coadyuvante a Charles Méndez Sánchez, porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el ocurso fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el cual el compareciente: **1)** Precisa su nombre, la calidad con la que se ostenta y asienta su firma autógrafa y **2)**, Expresa su interés jurídico, aduciendo que es coincidente con el del instituto político recurrente porque, en su concepto, se debe revocar, la sentencia impugnada.

**3.2 Oportunidad.** Cabe destacar que el escrito de comparecencia del coadyuvante fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dentro del **plazo legalmente** previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

El plazo mencionado transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del dos de noviembre de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta minutos del inmediato día cuatro,

como se constata de la cédula de publicación y de la razón de retiro, que obran en el anverso y reverso de la foja ciento diecisiete del expediente principal del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-877/2015.

Como el escrito de comparecencia fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del domingo primero de noviembre de dos mil quince, es evidente su oportunidad.

**4. Escrito de “alegatos” del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de reconsideración SUP-REC-878/2015.**

En el caso particular se debe precisar que el partido político recurrente presentó el escrito de recurso de reconsideración el primero de noviembre de dos mil quince,, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es pertinente destacar que el día diecisiete del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de “alegatos ” en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que manifiesta, diversos razonamientos lógico-jurídicos, entre otros temas, respecto de la supuesta inaplicación de diversos preceptos legales por considerarlos inconstitucionales que llevó a cabo la Sala Regional responsable al dictar la sentencia controvertida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con independencia de la denominación de ese ocursio, lo cierto es que con el

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

mencionado escrito el instituto político recurrente pretende hacer valer nuevos conceptos de agravio que no fueron manifestados en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-878/2015 y, con ello, ampliar el respectivo escrito de demanda.

Sin embargo, en ese segundo ocurso, no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con la pretensión del escrito de recurso de reconsideración, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el escrito de demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Conforme a lo expuesto, no ha lugar a analizar lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional en el mencionado ocurso de *“ALEGATOS”*.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En sus escritos de demanda, los institutos políticos recurrentes expresan los siguientes conceptos de agravio:

1. El partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-868/2015, aduce, como conceptos de agravio, lo siguiente:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** Causa agravio a movimiento ciudadano los considerandos quinto, sexto y séptimo de la resolución impugnada, lo anterior, en virtud que la responsable de manera indebida refiere:

1. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos materia de litis en el juicio de inconformidad interpuesto con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI del Estado de Tabasco. En efecto, a foja 58 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, el escrito inicial de demanda, se lee literalmente lo siguiente: **“Lo anterior a mi parecer es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución para el Estado de Tabasco, además violenta los principios constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.”**

...

...

Al respecto esta Sala Regional considera fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el cual, es identificado con el numeral 1, de la síntesis respectiva, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer como motivos de inconformidad ante la autoridad responsable, los siguientes.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

1. Violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

2. El estudio de las causales nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

3. Nulidad de elección conforme a lo previsto por el precepto 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

No obstante se ha considerado que, excepcionalmente, cuando la certeza original de los cómputos de casilla y distritales se ve afectada, como medida extraordinaria se puede llevar a cabo el recuento total de la votación, lo cual debe hacerse cumpliendo los requisitos al efecto establecidos por el legislador con base en su derecho de configuración legislativa, siempre que no contravengan la Constitución General, lo cual, en el caso del inciso que se analiza, no acontece en el presente asunto. Además, con la finalidad de que el proceso de recuento total, no quede al arbitrio de las partes, resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimos [solicitud por escrito y la diferencia porcentual igual o menor a un punto] que permitan acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

...

1. Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

Esta Sala Regional considera que el agravio respecto a la vulneración de los principios constitucionales precisados en el numeral 1, es sustancialmente fundado

Por otra parte, el nuevo escrutinio y cómputo se realizó bajo un supuesto que se encuentra previsto únicamente para el recuento parcial de casillas.

Por último, debe señalarse que el representante del Partido Revolucionario Institucional en todo momento manifestó su inconformidad con dicho procedimiento, al haberlo manifestado al inicio de la sesión de cómputo distrital y al haber firmado bajo protesta el acta de sesión permanente del cómputo distrital y el acta circunstanciada de recuento total de las casillas.

De esta forma, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que confluyen una serie de circunstancias irregulares que afectan los referidos principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección, las cuales, en concreto son las siguientes:

1. La falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.
2. La oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para la realización del recuento total de votación.
3. La emisión de acuerdos generales encaminados a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la Ley para la realización del cómputo distrital electoral.
4. El recuento total de votación no tiene como sustento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.
5. La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación.

**En consecuencia, esta Sala Regional considera que dichas irregularidades son violatorias de los principios constitucionales de certeza y legalidad en los resultados de la elección, las cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los principios de certeza y legalidad que debe regir en todo proceso comicial.**

Transcrito lo anterior, resulta desacertado que la sala regional refiera que lo supuesta equivocación del Consejo Distrital en el cómputo respectivo, trajo como consecuencia la nulidad de la elección en base a la actualización de las causales de nulidad previstas en los artículos:

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la acreditación de las causales nulidad previstas en **los artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), así como, 71, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.**

**Lo anterior no puede ser, en razón que aun con el computo erróneo, no se actualizan ninguno de los supuestos de nulidad plasmados en los artículos en cita, además que la sala tampoco desarrollo o justifico el por qué se actualiza cada uno de los supuestos de nulidad, tal y como señalare más adelante.**

**Sobre todo resulta ser contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que la**

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**responsable refiera en el considerando séptimo de la sentencia combatida**

**SÉPTIMO.** Efectos de la sentencia. Toda vez que, la conclusión a la que se ha arribado tiene como consecuencia la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 71 Bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco:

1. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad TET-JI-18/2015 y su acumulado TET-J1-19/2015.
2. Se declara la nulidad de la elección impugnada.
3. Se revocan las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabezada por Charles Méndez Sánchez al Congreso local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Lo anterior, porque los preceptos invocados por la sala regional en su porción normativa, resultan ser:**

**Artículo 67.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por el Consejo correspondiente;

b) a e).... por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g)...

*(Reformado mediante decreto No. 118 publicado el 2 de julio de 2014)*

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos **o candidatos independientes** o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i)...

j)....; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 71.**

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, **o de gobernador** cuando, **se configure alguno de los siguientes supuestos:**

a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales **durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral**, en el distrito, municipio **o territorio del Estado, según corresponda**, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos **políticos o coaliciones** promoventes o a sus candidatos o **candidatos independientes;**

b). Haya existido una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Apartado B del artículo 9 de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección; y

c) Se dé una violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 9 del Apartado B de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección.

**Artículo 71 Bis**

1. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito,

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Expuesto lo anterior, solicito a sus señorías que en término de lo dispuesto en el diverso 1 de la Constitución Federal se haga la interpretación más amplia y favorable de los artículos antes transcrito en el sentido de evidenciar que no se actualiza ninguna de las hipótesis referidas por la responsable, en ese tenor es equivocado que se sostenga en la especie que:

Conforme al numeral 67 inciso a de la ley de medios de impugnación local, se tenga que se instaló una casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por el Consejo correspondiente; máxime porque la responsable no preciso en la resolución cuantas casillas recaen en ese supuesto, además que no advierto un numero pormenorizado de casillas en las que se actualice la hipótesis antes señalada

Asimismo el inciso f) del numeral 67 de la ley local en cita, refiere que existe error o dolo, en cuanto al llenado de actas, situación que tampoco se actualiza, puesto que bien o mal realizado el cómputo distrital, lo cierto es, que se contaron todos los paquetes electorales, y al contabilizarse los paquetes electorales, resulta evidente que el dolo o error no se actualiza, asimismo aunque se haya firmado determinada acta de cómputo distrital bajo protesta por algún partido político actor, tal situación para nada beneficia al PRI, por el contrario quedó constancia que estuvo presente y pese a las supuestas inconformidades que hizo valer dicho representante, no menos cierto es, que consintió y estuvo atento hasta al final del desarrollo del computo distrital.

Asimismo en cuanto al inciso h) de la norma local aludida, debemos advertir que no se encuentra acreditado que en

determinado momento se haya impedido durante la jornada electoral el acceso a los representantes de partido político, tan es así que ni la misma sala responsable hace un estudio de las casillas a las que supuestamente no tuvo acceso determinado representante amen que tampoco existe en autos indicio consistente en que algún representante de casilla fue expulsado sin causa justificada.

En cuanto al inciso k), resulta evidente que tampoco se actualiza dicho supuesto, en virtud que dichas irregularidades debieron de haber quedado plasmadas durante la jornada y precisadas en las respectivas hojas de incidentes, para estar ante el supuesto que se acredita plenamente que existe duda en la certeza de la votación o que el resultado pudiera resultar determinante.

Asimismo en cuanto al numeral 71 de la ley local en cita, se tiene que la responsable realiza una indebida intelección de dicho precepto normativo, puesto que durante la preparación del proceso, donde nada tiene que ver la sesión de cómputo distrital, no quedo demostrada una conducta generalizada ni mucho menos existió indicio a través de procedimiento atinente que en efecto lleve a concluir que se están afectando principios constitucionales, como se puede colegir la porción normativa para nada refiere que la preparación del proceso electoral tenga que ver con la sesión de cómputo distrital.

Adicionalmente, tampoco existe dato alguno consistente en que se haya realizado por algún candidato campaña generalizada en medio de comunicación como para advertir que estamos ante alguna conducta ilícita. Adicionalmente de que la responsable no analiza cuales son las casillas a anular o que en su caso hayan sido afectadas con alguna campaña de difusión

Concatenado con lo anterior, tampoco queda claro el motivo de actualización a lo previsto en el numeral 71 bis, ni mucho menos se encuentra precisada la razón o circunstancia especial, relativa a demostrar que existieron violaciones dolosas y determinantes en materia de radio y TV

Tampoco existe la acreditación objetiva por parte del representante del PRI, por el contrario en un exceso la sala regional pretendió cambiar el objeto del proceso trayendo a la luz cosas que el representante del PRI, no hizo valer

Sobre todo no existe alguna irregularidad grave de la que se desprenda que le asiste la razón a la sala regional, razón por la cual estamos ante una indebida anulación, puesto que no existe por parte del PRI, prueba plena en la que se sustente algún tipo de anomalía.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

No se pasa inadvertido que en efecto, existen actas y acuerdos como documentales públicas, pero estas no pueden generar convicción en cuanto a la actualización de un supuesto de nulidad, por el contrario era obligación del PRI, demostrar determinada anomalía en razón de la carga de la prueba, no como sucedió en la especie, que aun en JRC al ser de estricto derecho, la sala regional optó por corregir la causa de pedir del representante del PRI.

Por otro lado, se debe de tomar en cuenta que el PRI, jamás se pronunció respecto a la nulidad de la elección por cuestiones que acontecieron en el cómputo distrital sino por el contrario su pretensión final era se anulara la votación en la casilla 725 ya que a su decir esta estaba instalada en lugar distinto.

Cosa que resultaba falsa en virtud que la casilla fue instalada correctamente, y al respecto la sala tampoco refiere que en esa sección se haya actualizado algún supuesto de nulidad.

Por ende se ignora porque la sala fue más allá de lo solicitado por el PRI, sobre todo traspolar o transmitir el agravio de fundamentación y motivación hasta el cómputo distrital, lo anterior, porque es de explorado derecho que cuando se declara fundado el agravio de fundamentación y motivación, la sala regional tiene facultades para revocar la resolución pero para efectos, es decir, para que la responsable corrija errores y perfeccione su acto mas no para que se corrija o enderecen los agravios hechos valer.

De ahí que no se comparte la tesitura de la responsable de elevar la fundamentación y motivación al grado de que el PRI solicito la nulidad de la elección, cuando lo correcto es, que solicito la nulidad de la sección 725 a efectos de revertir el resultado de la votación por lo CUAL ES VALIDO CONCLUIR QUE LA SALA REGIONAL ACTUÓ DE MANERA DISCRECIONAL SIN QUE ASÍ SE LO HAYA PEDIDO ALGUNA DE LAS PARTES, LO QUE ES ILEGAL. RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE DE CONFIRMAR LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO QUE NOS OCUPA E INAPLICARSE LAS CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADAS POR LA RESPONSABLE POR NO ACTUALIZARSE DICHS SUPUESTOS

[...]

2. El Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-877/2015, manifiesta, como razonamientos lógico-jurídicos, lo siguiente:

[...]

**A G R A V I O S:**

**PRIMERO. Gravedad de los agravios, debe ser acreditada de manera objetiva y material.**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado D) fracción VI señala que:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Desde este momento afirmo y aseguro que la autoridad responsable, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no acreditó de manera objetiva y material la gravedad de las violaciones alegadas**, ya que la responsable no lo hace de forma desinteresada o desapasionada, sino todo lo contrario, por lo que desde éste momento señalo que la sentencia en comento, es dictada en forma totalmente contraria a lo señalado por nuestra Carta Magna, y por tanto, deviene inconstitucional.

**SEGUNDO. Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la litis por parte de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, falta de congruencia externa. Sentencia *ultra petita*.**

En efecto, la sentencia dictada por la autoridad responsable, tiene graves defectos de forma y de fondo, ya que carece de congruencia externa, misma que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la causa de pedir planteada por el impugnante y, consecuentemente, debe estar íntimamente relacionada con la Litis fijada por las partes; empero, tal situación no ocurre en el presente asunto, ya que el actor primigenio, el Partido Revolucionario Institucional, **NO PLANTEÓ NI SOLICITÓ LAS COSAS COMO LO QUIERE HACER VER LA RESPONSABLE.**

Dicho de forma clara, **la autoridad responsable crea agravios, construye agravios, inventa agravios, ya que por ninguna parte de la demanda del juicio de revisión constitucional se observa que pidan la nulidad de la elección por las causas relatadas en la sentencia impugnada,** esto es, por falta de fundamentación de los Acuerdos emitidos por el Consejo Distrital, es decir, la responsable no solamente suplió la deficiencia de los agravios, sino que yendo mucho más allá de ello, varió oficiosamente la materia de la litis y subrogó indebidamente la carga procesal que le estaba impuesto, única y exclusivamente, al partido revolucionario institucional, situación que tiene expresamente prohibida, tal como lo señala las Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto;

**SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. NO PUEDE REBASAR LA ESENCIA DE LA DEMANDA.** La Sala *a quo* tiene la facultad de suplir la deficiencia de la argumentación de los agravios, según lo dispone el artículo 381, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, pero tal obligación se constriñe a que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, concluye además el citado precepto que deberá resolverse con los elementos que obren en el expediente, y si bien es cierto la ley prevé que la autoridad puede suplir la deficiencia de la queja, esta tiene una limitante, es decir, no puede ir más allá del planteamiento del inconforme tratando de adecuar irregularidades no identificadas, porque si se adoptara esta actitud, estaría supliendo la esencia de la demanda del actor, situación que no le está permitida a la Sala *a quo*.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre

ellos, en su inciso e) establece que se deben “mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación”. Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que “cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente”. De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, **las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos.** Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de **las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio,** el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación. Clave

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

de publicación: Sala de Segunda Instancia. SI1ELJ 10/94. SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos. SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.10/94. Primera Época. Sala de Segunda Instancia. Materia Electoral. (SI010.1 EL3) J.10/94.

En el caso particular dichas tesis no fueron atendidas, por el contrario, la responsable de manera extraña, por decir lo menos, introdujo oficiosamente nuevos agravios, **ya que en ningún momento el partido revolucionario institucional le pidió la nulidad de la elección a partir de los acuerdos emitidos por el XVI consejo distrital electoral.**

Como puede verse, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la nulidad de la elección bajo la premisa de la llamada "causal genérica" o violación a principios constitucionales y legales, situación que desde luego fue analizada por el Tribunal Electoral de Tabasco y por la autoridad ahora responsable, llegando ambos órganos jurisdiccionales a la misma conclusión, que no se actualizaba dicha hipótesis, por lo que en forma por demás sospechosa, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "inventa" agravios y anula la elección por algo que nadie le solicitó.

Es importante destacar que todas las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin excepción de alguna de ellas, se han pronunciado en torno a la naturaleza del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Sobre el particular, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-222/2015 y sus acumulados refirió lo siguiente:

***"SEXTO. Naturaleza de los juicios de revisión constitucional electoral. Para el análisis de los argumentos planteados en las demandas respectivas, se tiene en cuenta la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."***

***"Entre ellos destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho."***

**“Ello impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.”**

*“Además, es criterio de este Tribunal, que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.”*

*“De ahí, que invariablemente los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.”*

*“Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:”*

*“1. Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;”*

*“2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertirla causa de pedir;”*

*“3. Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y”*

*“4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.”*

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

***“En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para revocarla o modificarla.”***

*“Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio se examinarán si se surte alguno de los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.”*

*“Finalmente se precisa que por el origen de la controversia, al tratarse de la revisión de una sentencia de primera instancia, no se encuentra en el supuesto de excepción para suplencia de los agravios en el juicio de revisión constitucional electoral en términos de la tesis de jurisprudencia LXII/2015 de este Tribunal de rubro:*

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA”<sup>1</sup>.***

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, y consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el asunto que nos ocupa, estimo conveniente destacar que el Partido Revolucionario Institucional interpuso un Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo del Juicio de Inconformidad identificada con la clave TET-JI-19/2015-11 y su acumulado. Este medio de impugnación fue registrado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente **SX-JRC-185/2015**.

La metodología empleada por el Partido Revolucionario Institucional al impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco con motivo del Juicio de Inconformidad identificada con la clave **TET-JI-19/2015-II** y su acumulado, **consistió en reproducir** —transcribir— en dicho Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, **el contenido íntegro del considerando décimo de esa sentencia que impugnó**, que por economía procesal solicito que se reproduzca como si a la letra se insertase. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá

apreciar la transcripción en comento de la foja 13 a la 56 del mencionado medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Debe precisarse que **el considerando décimo de la sentencia** fue el espacio judicial en el que el tribunal electoral de tabasco se pronunció en torno **a todos y cada uno** de los planteamientos que le fueron formulados por el partido revolucionario institucional en el juicio de inconformidad, entre los que se encuentran los siguientes: 1).- el estudio sobre la nulidad genérica de nulidad por la supuesta intervención de servidores públicos; 2) el estudio sobre la nulidad de la votación recibida de diferentes mesas directivas de casillas, entre otros muchos aspectos.

**En contra de todos los argumentos** planteados por el Tribunal Electoral de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional refirió —foja 56— lo siguiente:

*“Lo anterior a mi parecer es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política para el Estado de Tabasco, además violenta los principios constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.”*

Este fue el falaz argumento que tomó en consideración la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco con motivo del Juicio de Inconformidad identificada con la clave **TET-JI-19/2015-II** y su acumulado y, posteriormente, para **DECRETAR** la nulidad de la elección de diputado local correspondiente al XVI Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Es claro que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral **SX-JRC-185/2015**, **rompe** abiertamente con las reglas procesales de este medio de control constitucional y con las pautas judiciales asumidas por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tramitar y resolver estos medios de impugnación.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional **NO** expresó con claridad la causa de pedir en el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, **mucho menos** detalló la lesión o perjuicio que ocasionó la sentencia impugnada, **ni siquiera aludió** los motivos de ese concepto de violación orientado a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder del Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ocupara válidamente de su estudio.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Además, **siguiendo lo dicho** por la propia Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los motivos de disenso formulados por los partidos políticos **deben estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada**, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, **lo cual no acontece en el caso particular.**

Si lo anterior no fuera suficiente, la propia Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ilustró** a todos los justiciables en torno a los supuestos en los que deben calificarse como inoperantes los argumentos formulados por los actores de los medios de impugnación, siendo éstos, entre otros, los siguientes: 1).- **cuando se planteen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir** y 2).- **cuando se planteen alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia reclamada.**

Desde luego, el argumento formulado por el Partido Revolucionario Institucional es **un argumento genérico, vago, impreciso, respecto del cual no se advierte la causa de pedir**, en virtud de que no es posible desprender qué era lo que quería impugnar, esto es, **NO** es posible determinar si su argumento se refirió al estudio de la causal genérica de nulidad propuesta, o bien, al estudio sobre las causales de nulidad en mesas directivas de casilla solicitada o a algún otro tema contenido en el considerando décimo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco con motivo del Juicio de Inconformidad identificada con la clave **TET-JI-19/2015-II** y su acumulado.

Aunado a lo anterior, también es posible afirmar que el argumento formulado por el Partido Revolucionario Institucional **no controvirtió los razonamientos sostenidos por el tribunal electoral de tabasco**, sino que fue la Sala Regional Xalapa quien lo hizo cual si fuera su defensora de oficio.

Consecuentemente, **resulta inverosímil** que, por un lado, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya establecido las pautas para resolver un medio de impugnación como lo es el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral y, por el otro, se aparte significativamente de aquello que en otros expedientes sostiene.

Es por ello que el suscrito considera que el proceder de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **afecta gravemente los principios constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad que deben regir en un proceso democrático, así como los**

**principios constitucionales de igualdad, igualdad procesal, igualdad material, debido proceso, así como las reglas que deben prevalecer en el trámite y sustanciación de este medio de control constitucional.**

Por tanto, al verse afectado el proceso electoral y sus principios constitucionales con la sentencia que emite la ahora responsable, le solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoque la sentencia impugnada** y, en plenitud de jurisdicción, **resuelva conforme a derecho** en los términos antes apuntados, cuya esencia ha sido propugnada en múltiples Juicios de Revisión Constitucional en Materia Electoral por parte de las distintas Salas de este Tribunal Electoral, incluida, desde luego, esta Sala Superior.

En ese mismo sentido y siguiendo refiriendo a la demanda primigenia denominada Juicio de Inconformidad, es verdad que el actor pide la nulidad de la elección, pero lo hace con respecto a las casillas, como puede verse en la página 29 de la demanda inicial, incluso lo solicita con fundamento en el artículo 71 de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 71.

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, o de gobernador cuando, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;

b). Haya existido una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Apartado B del artículo 9 de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección; y

c) Se dé una violación sistemática por parte de cualquier autoridad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 9 del Apartado B de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección.

Como puede verse, solicita la anulación bajo la premisa de la llamada "causal genérica" o violación a principios constitucionales y legales, situación que desde luego fue analizada por el Tribunal Electoral de Tabasco y por la autoridad ahora responsable, llegando ambos órganos jurisdiccionales a la misma conclusión, que no se actualizaba dicha hipótesis, **por lo que en forma por demás sospechosa, la responsable "inventa" agravios y anula la elección por algo que nadie le solicitó, la falta de fundamentación y motivación del Tribunal Electoral de Tabasco**, ya que justificó el actuar de la autoridad administrativa electoral local, respecto al recuento total de la votación en el distrito electoral local XVI con sede en Huimanguillo, de la mencionada entidad federativa, en un supuesto no establecido en la legislación electoral aplicable al caso en concreto, **LO ANTERIOR ES FALSO.**

**Sentencia *Ultra petita***, "Por encima de lo que se ha pedido". El tribunal estatuye "ultra petita" cuando concede más de lo que se ha pedido o falla sobre puntos que no se le han sometido. Es exactamente lo que ocurre con la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, se convierte en defensora de oficio del Partido Revolucionario Institucional, y le concede más de lo que solicitó, ello se prueba con la presentación del Recurso de Reconsideración que el día de hoy está por presentar el partido citado, ya que tampoco quedó conforme con la inconstitucional e ilegal sentencia aquí impugnada.

**TERCERO. Correcta Fundamentación por parte del Tribunal Electoral local y por el XVI Consejo Distrital.**

La responsable argumenta que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto a que validó el recuento total de las casillas por un supuesto normativo [votos nulos mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de votación] no previsto en la legislación electoral vigente en el estado de Tabasco. Craso error.

En efecto, la responsable comete un error incluso dos veces, ya que los fundamentos legales para el recuento total son precisamente dos, mismos que se muestran a continuación:

**ARTÍCULO 261.**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio

y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital.

Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley.

Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y**

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII...

IX. ...

ARTÍCULO 263. 1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

**I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley;**

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

Como puede verse, **también en la elección de diputados, es procedente el recuento total con fundamento en que existen más votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar**, hipótesis contenida en los artículos 261 párrafo 1 fracción IV inciso b), y 263 párrafo 1 fracción IV inciso b).

Sin embargo, como se anunció líneas arriba, no es el único fundamento legal que permite el recuento total de votos en un distrito. En efecto, dicha hipótesis también se encuentra contenida en el artículo 262 de la Ley Electoral de Tabasco, mismo que en la parte que nos interesa dice:

**ARTÍCULO 262.**

**1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

**2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.** En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Ahora lo conducente es probar que los mencionados numerales, fueron insertados en los documentos que dieron vida y origen al recuento total de votos contenidos en los paquetes electorales en la elección del XVI Consejo Distrital del IEPCT con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**1. Acta: 013/EXT709-06-2015 XVI Consejo Distrital con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.**

Seguramente por un lapsus calami, en la citada acta el Presidente o la Secretaria del XVI Consejo Distrital olvidaron mencionar el fundamento legal arriba mencionado, sin embargo, la motivación del mismo es muy clara, cuando señalan en el segundo párrafo de la hoja 4 que:

“señores integrantes del XVI Consejo Electoral Distrital, **me permito expresarles que debido a la situación que existe entre el primer y segundo lugar, es conveniente señalar que como la diferencia entre ambas fórmulas no es de más del uno por ciento a como ya lo tratamos en la reunión de trabajo que celebramos unos momentos, pues va a ser necesario realizar un recuento de votos en la totalidad de las casillas<sup>2</sup>**, cabe aclarar que como ustedes saben hay varios paquetes electorales que no trajeron acta de escrutinio y cómputo por fuera, por lo que es necesario en ese caso abrir esos paquetes y extraer esas actas para ver la ver la votación que refleja cada acta, **pero además los votos nulos es de más de mil, creo que 1,129 votos son nulos<sup>3</sup>**, entonces para dar certeza jurídica a la fórmula ganadora, lo más conveniente hablando legalmente es abrir todos los paquetes y hacer un recuento de votos de todas las casillas y con ello se despejaría dudas, creo en este sentido todos estamos de acuerdo, es cuanto lo que tengo que decir al respecto.”

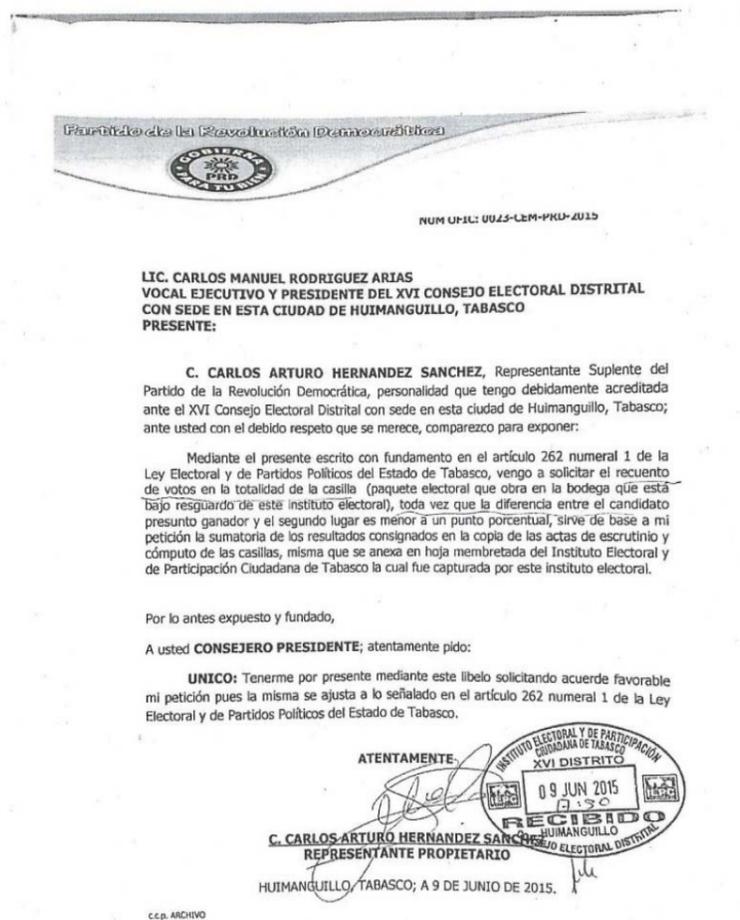
<sup>2</sup> Artículo 262 párrafo 1. Ley Electoral de Tabasco.

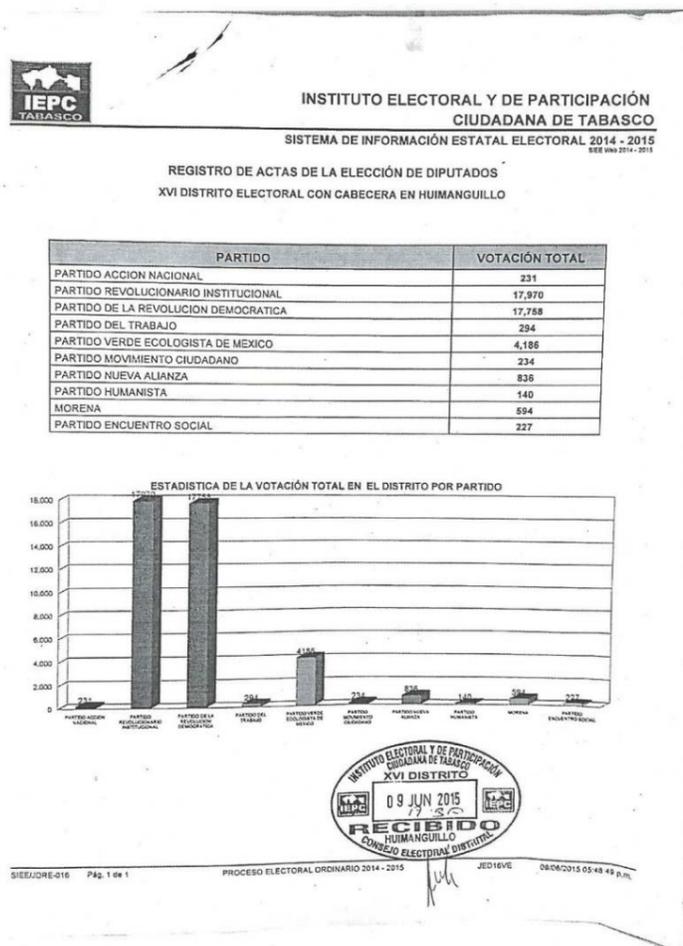
<sup>3</sup> Artículo 263 fracción I Ley Electoral de Tabasco.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

A simple vista se ve que el Presidente del Consejo, está dando con meridiana claridad la motivación acerca de las hipótesis contenidas en los artículos 262 párrafo 1 y 263 fracción I, que se refieren a la diferencia entre primero y segundo lugar de la votación menor a un uno por ciento, y cantidad de votos nulos superior a la diferencia entre primero y segundo lugar de la votación respectivamente. Por tanto, el hecho de no citar dichos numerales no debe ser motivo de mayor problema, máxime que solamente se trata de un acta levantada en una reunión de trabajo, siendo que en el Acuerdo que nace a partir de dicha reunión, si se cita con certeza los artículos mencionados, como se demostrará más adelante.

Este es el momento procesal oportuno para señalar algo que la autoridad responsable de forma muy sospechosa pasó por alto, **MI PARTIDO SOLICITÓ POR ESCRITO, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA EL RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 262 NUMERAL 1 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, COMO PUEDE VERSE A CONTINUACIÓN:**





Como puede verse, los documentos originales, sellados y firmados por el XVI Consejo Distrital con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, hacen prueba plena de que existen, y fueron entregados con las formalidades que marca la ley, es decir, por escrito y antes de que dé inicio la correspondiente sesión de cómputo distrital, dichos documentos acompañan como un anexo, al presente medio de defensa constitucional electoral.

Es por ello que aun cuando los documentos arriba insertos no fueran citados por el Presidente en el Acuerdo XVI-CED/AC/2015/004, ni mencionados en la sesión de cómputo de fecha 10 de junio del año en curso, **su existencia es prueba fehaciente de que dichos documentos son el fundamento legal suficiente y necesario para que el recuento llevado a cabo por el XVI Consejo Distrital en Tabasco, se haya llevado totalmente apegado a derecho.**

La prueba de su existencia, se encuentra también en la grabación de audio de dicha sesión, misma que debe obrar en el sumario, sin embargo, y ad cautelam solicito a esta Sala Superior sea requerida al XVI Consejo Distrital para probar la razón de nuestro dicho, y en la parte que nos interesa el audio en comento dice:

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Minuto 5:43, en uso de la voz, habla el Consejero Presidente del XVI Consejo Electoral Distrital.

Bien señores consejeros me voy a permitir observar el punto del orden del día en los términos siguientes, se le corrió a la mesa el listado de las casillas del cómputo de casillas para la elección de diputados de mayoría relativa por este décimo sexto consejo electoral Distrital a efecto de que conozcan el estado de la votación y en consecuencia también puedan conmigo unificar el criterio que determine el recuento de casillas es decir que se haga el famoso voto por casilla se revisen todos los votos de la votación válgase la redundancia de la elección de diputado de mayoría relativa del décimo sexto consejo electoral Distrital esto en virtud de lo siguiente, que de acuerdo a los datos que nos arrojan las actas así como el registro de lo que son el prepet de tabasco o el prepet que contrató o que se pronunció por parte del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco nos arroja un porcentaje de dos punto cuarenta y tres por ciento de votos nulos así mismo el resultado el sistema de resultados preliminares de tabasco nos arroja un dos punto cincuenta y ocho por ciento de votos nulos, en ese sentido encontramos una primer causal de recuento de votos por casilla es decir tenemos que hacer nuevamente tendríamos que hacer nuevamente el recuento de voto por voto esa es una primera hipótesis y **LA SEGUNDA HIPÓTESIS SE ACTUALIZA EN VIRTUD DE LA PROMOCIÓN O ESCRITO QUE HICIERA LLEGAR A ESTE CONSEJO EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PRD EN EL SENTIDO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO QUE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES ES FAVORECIDO POR LA VOTACIÓN EXISTE MENOS DE UN PUNTO PORCENTUAL DE DIFERENCIA Y COMO ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO**, cuando existan esta esas hipótesis ha lugar al recuento de votos sin menester de que entremos el día de mañana a un recuento de votos en cuanto a las casillas que teníamos todavía por computar en las actas, esto quiere decir que en virtud de que el porcentaje de las dos hipótesis que le acabo de mencionar son suficiente para efecto de irnos al recuento de voto por voto, es cuanto tengo que informar este consejo. Termina en el minuto 8:35

Inicia en el Minuto 9:01, en uso de la voz, habla el Consejero Presidente del XVI Consejo Electoral Distrital.

Ahora bien pregunto a los señores integrantes de este consejo en relación al análisis o bien informe respecto a cuál es el estado que guarda la votación de las casillas en este distrito, alguien quiere manifestar algo para efecto de que se abra una primera ronda de oradores hasta por el termino de diez minutos, en virtud que nadie hizo uso de la voz no es necesario abrir una primera ronda de oradores por lo que solicito a la secretaria del consejo, bien como nadie hizo el uso de la voz, entonces declaro legalmente discutido y suficientemente visto este punto del orden del día y en consecuencia le solicito a la secretaria del consejo nos dé a conocer el segundo punto del orden del día. Termina en el minuto 10:03.

Como puede verse, o en su momento escucharse, el Presidente informa al Consejo la existencia del documento que anexo al presente escrito, es decir, la solicitud de recuento total por ser la diferencia entre primero y segundo lugar, menor a uno por ciento, lo que prueba que existe el correspondiente fundamento legal para el recuento, además se prueba también que estando presentes los representantes del PRI y del partido verde ecologista de México, no se opusieron ni objetaron nada al respecto, lo que significa que estuvieron de acuerdo, o por lo menos, consintieron el acto que luego pretendieron reclamar.

Con respecto al hecho de que no hubo cómputo distrital, es relativamente fácil deducir el porqué de dicha circunstancia, y es que el artículo 262 en su párrafo 1 señala en la parte que nos ocupa que: **“Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.”**

Queda de manifiesto que en el presente caso, al actualizarse la hipótesis citada, **el Consejo Distrital debe efectuar el recuento de inmediato, ya no tiene sentido hacer el cómputo distrital, ya que dicha actividad suple el cómputo distrital por el recuento total de votos**, siendo lo anterior perfectamente legal, si lo analizamos a la luz del párrafo 2 del mismo artículo, que señala que “Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.”, es decir, si se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo 1, ya no es necesario llevar a cabo el cómputo distrital, puesto que se

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

insiste, éste fue suplido por el recuento total, caso distinto del párrafo 2, en el cual inicialmente no hubo indicios suficientes, pero al finalizar el cómputo, se detecta el diferencial menor a un punto.

Para una mejor comprensión, transcribimos el artículo 261 párrafos 1 y 2, que dicen:

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Como puede notarse, mi partido solicitó un día antes de la sesión de cómputo, el recuento con el fundamento arriba citado, documento que por circunstancias ajenas a mi partido, no fue analizado ni respondido por la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable, pero ello no es óbice para que su existencia misma, y estando sellados de recibidos un día antes de la sesión de cómputo, consigan la convicción suficiente de que fueron entregados como lo señala la ley.

Dichos documentos debieron ser presentados en la sesión de cómputo, y al actualizarse la hipótesis contenida en los mismos, el Consejo Distrital debió acordar su procedencia, y llevar a cabo el recuento total de la votación emitida, supliendo con ello al cómputo distrital, situación que en la especie, finalmente ocurrió.

Es un hecho notorio que finalmente el recuento total sí se llevó a cabo, con el fundamento legal del artículo 263 fracción I, en relación con el 261 párrafo 1 fracción IV inciso b), mismo al que ahora debe agregársele el fundamento legal contenido en el artículo 262 párrafos 1 y 2, mismos que con que uno de ellos

resulte aplicable, es más que suficiente para que el cómputo impugnado sea considerado perfectamente legal.

Lo anterior es motivo más que suficiente para que sus señorías revoquen la resolución impugnada, y **ratifiquen la resolución emitida con absoluta constitucionalidad y legalidad por parte del Tribunal Electoral de Tabasco**, esto es, por estar, contrario a lo dicho por la responsable, correctamente fundada y motivada, y **al mismo tiempo, solicito quede también firme la constancia de mayoría que se encuentra en poder del candidato de mi representada, CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ.**

Sin embargo, y ad cautelara, hacemos ver que el hecho de que la Sala Regional Xalapa, en forma inconstitucional, anule la voluntad de casi 52 mil tabasqueños, con el falaz argumento de que los acuerdos que dieron origen al recuento no estaban fundamentados ni motivados. Es pertinente hacer notar, que el XVI distrito electoral local en Tabasco, fue el segundo con mayor votación en la elección del pasado 7 de junio, con más del 66% de participación ciudadana, es decir dos de cada tres residentes de Huimanguillo acudieron a sufragar, para que ahora vean violentado su derecho a votar, dejando de acatar lo consignado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) **La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista**

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral,

por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Como puede verse, la Tesis trasunta indica con claridad que lo que debe privilegiarse por encima de casi todo, es la voluntad ciudadana, convertida en votos, mismos que no deben ser anulados salvo por causas realmente graves, probadas y determinantes, situación que en la especie no acontece, ya que la responsable, no demostró con pruebas tangibles y verificables la gravedad de los supuestos errores, y mucho menos como demostró de forma indubitable que fueran determinantes.

En efecto, para llegar al extremo de anular una elección, la existencia de irregularidades debe cumplir los requisitos señalados, es decir, dichas irregularidades deben ser graves, estar plenamente probadas y ser determinantes en el resultado de la votación. Sin embargo, la responsable no lo consigue en dos de las tres hipótesis consignadas, ya que argumenta que la violación es grave, pero no explica en que consiste dicha gravedad, ya que desde nuestro punto de vista, tan no es grave la irregularidad cometida, que el recuento se llevó a cabo con toda normalidad y tranquilidad, sin que ningún partido objetara los resultados, hasta que llegó la responsable a inventar un agravio consistente en la supuesta falta de fundamentación de los acuerdos para llevar a cabo dicho recuento.

Por otro lado, la responsable ni siquiera se toma la molestia de intentar demostrar la determinancia, es decir, probar de forma contundente que hubiera pasado si el Acuerdo que la misma responsable impugnó hubiese estado correctamente fundamentado, y no lo hace, ya que hubiera pasado exactamente lo mismo, dicho de otra forma, el Acuerdo impugnado no hizo variar la votación contenida en los paquetes electorales, ya que el procedimiento de recuento cumplió los estándares requeridos para ello, por lo que el recuento per se no cambió los resultados, dichos resultados ya se encontraban dentro de los paquetes, pareciera que la responsable fuera la defensora de oficio del Partido Revolucionario Institucional, al anular aquello que trajo como consecuencia un cambio de ganador, sin importar que para ello desprestigie aún más la fama que tienen de ser la Sala Regional que más sentencias le son revocadas por su superior jerárquico, sus señorías integrantes de la Sala Superior del TEPJF.

Por otro lado se insiste, el argumento de la falta de fundamentación es falso, dado que ya quedó comprobado que existe fundamento legal y la debida motivación, sin embargo, si tenía dudas, la Sala Regional pudo haber investigado al

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

respecto, o requerido al Consejo Distrital los informes respectivos, situación que en la práctica ocurrió, pero con el falso argumento de robustecer la sentencia, requirió información que en la resolución no fue tomada en cuenta, sin embargo, dejó de requerir información importante, como por ejemplo, requerir al Tribunal local, o al Consejo Distrital, acerca de si alguien había solicitado el recuento total con fundamento en el artículo 262 párrafos 1 y 2 de la ley comicial tabasqueña.

Si hubiera actuado con profesionalismo y hubiera requerido dicho informe, se hubiera dado cuenta de que existe la petición al respecto, fundada y motivada, y que si no fue tomada en cuenta, ello no debe acarrear perjuicios a mi representada, ni al candidato ganador CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ, ya que dicha actuación no fue consecuencia de actos llevados a cabo por ellos, por lo que el supuesto error de la autoridad administrativa electoral no debe acarrearles perjuicio alguno.

Por otro lado, se insiste, si bien el documento presentado no fue tomado en cuenta, lo cierto es que el recuento total estuvo sostenido en la fundamentación legal correcta, tal y como lo consigna el artículo 263 fracción I, en relación con lo señalado en el artículo 261 párrafo 1 fracción IV inciso b), mismo que señala que debe haber recuento total cuando existan más votos nulos que la diferencia entre el ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar.

**2. ACUERDO QUE EMITE EL XVI CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUESTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA LEY.**

En este documento, contrario a lo sostenido por la responsable, se fundamenta de forma clara y sin lugar a dudas el por qué se llevó a cabo el recuento total, como puede verse a continuación:

Página 8 Considerando 12. Procedimiento de cómputo distrital, que conforme al artículo 263 de la Ley Electoral Local, el cómputo Distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley;
- II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se

procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 261 de esta Ley;

- IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;
- V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;
- VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieran durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y
- VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

Aquí es pertinente hacer notar que la fracción I consigna que las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261, en la parte que nos interesa, que sería la fracción IV inciso b) del mencionado 261, señala que;

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación,**

Como se observa claramente, **en el cómputo distrital para diputados, también es legal el recuento total con la actualización de la hipótesis arriba señalada, que dice con claridad que dicho recuento debe efectuarse si existen más votos nulos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de la votación.** Al haberse llevado a cabo el recuento total con un fundamento legal aplicable al caso concreto, **queda probado que la responsable parte de una falsa premisa, al señalar que dicho Acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Lo anterior es motivo más que suficiente para que sus señorías revoquen la resolución impugnada, y ratifiquen la resolución

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

emitida con plena legalidad por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, por estar, contrario a lo dicho por la responsable, correctamente fundada y motivada, y de la misma forma, quede también firme la constancia de mayoría que se encuentra en poder del candidato de mi representada, **CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ**.

Prosiguiendo con el Acuerdo analizado, se tiene que en el Punto 13 hoja 9, se señala que:

Consideraciones en el desarrollo del cómputo distrital. Que en el procedimiento de cómputo distrital se debe considerar lo establecido por el artículo 261, de la Ley Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, mismo que dispone lo siguiente:

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación,**

Además de las consideraciones vertidas en el artículo 262 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**ARTÍCULO 262.**

**1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

**2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Como puede notarse, en Acuerdo cuenta con una perfecta fundamentación y motivación, quizá la confusión de la Sala Regional, provenga de que el artículo 261 habla de cómputo distrital para la elección de Gobernador, y el 263 habla del cómputo distrital para la elección de diputados. Es decir, la Sala regional piensa que no puede haber recuento total de casillas, más que para la elección de Gobernador, lo cual cómo quedó demostrado no es verdad.

Finalmente, el Acuerdo bajo análisis está fundamentado de manera correcta, como puede verse en el punto PRIMERO del Acuerdo en cita, mismo que señala:

**PRIMERO.** Conforme a los artículos 9, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 130 párrafo 1 fracción IV y V, 131 fracción V, 263 y 264 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, éste XVI Consejo Distrital Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual determina las casillas que derivado del análisis presentado por el Consejero Presidente, han sido consideradas para el recuento de votos de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, las cuales se encuentran relacionadas en el anexo 1, como parte integrante del mismo.

Como se aprecia a lo largo del Acuerdo, éste se encuentra debidamente fundamentado, incluyendo desde luego, la competencia del Consejo Distrital para emitirlo, la realización de una reunión de trabajo previa, que forma parte integrante del Acuerdo mismo, en la cual se explica con detalle la razón que existe para llevar a cabo el recuento de votos, (que viene siendo la motivación), misma reunión en la que ningún representante objetó absolutamente nada, por lo que es correcto suponer que estuvieron de acuerdo en lo que allí se les planteaba, ya que de lo contrario lo hubieran expresado en ese momento, o **por escrito mediante el recurso legal conducente**, situación que en la especie no aconteció.

Por otro lado, debemos señalar aquellos principios jurídicos que se encuentran establecidos en la Constitución, y que, como se ha precisado, constituyen las bases sobre las cuales deben desarrollarse las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tanto, se debe salvaguardar el sufragio universal, libre, secreto y directo, aunado a que la libertad del mismo se traduce en que el voto ciudadano no debe verse afectado por situaciones totalmente ajenas a ellos, máxime si dichas situaciones son con respecto a cuestiones de forma, y en las cuales la responsable no acreditó en que forma dicha violación fue determinante para la votación, ni detalló el grado de

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

afectación que sufrió la elección en su conjunto con el supuesto, y ya probado que fue inexistente, fallo procedimental.

Ahora bien, también debe destacarse que la nulidad de la votación recibida en un distrito solo podrá decretarse, cuando las irregularidades acreditadas, sean de tal magnitud, que atenten contra las características de la forma en que debe emitirse el sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, intransferible, personal, o bien, contra la legalidad o certeza de los resultados de la votación, situación ésta última, que es citada por la responsable, pero sin explicar en qué forma fue afectado el nuevo cómputo por haberse llevado a cabo por medio de un recuento total de la votación recibida.

Esto es así, en atención a que, el derecho de sufragio y el voto activo de los ciudadanos como derecho fundamental, se debe privilegiar por sobre las dudas que las autoridades adviertan en aspectos de forma que la autoridad administrativa electoral emite los acuerdos para los que se encuentra facultada, acuerdos que *per se* **nunca fueron impugnados por las vías legales conducentes, por lo que adquieren el grado de definitivos y firmes.**

Así, en la especie, es de precisar que la supuesta irregularidad mencionada, llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, mediante los acuerdos que dictó, no cuentan con la referida magnitud, puesto que tal como se acreditó en el presente documento, los acuerdos si tienen fundamento legal, y si no lo tuvieran, dicha falta no debería tener como sanción la pena capital, es decir, la anulación de la votación.

Lo anterior, en modo alguno implica que se pida a éste Alto Tribunal Constitucional Electoral, que pasara por alto la referida irregularidad, sino que para que esta tenga una trascendencia tal, como para anular la elección, es necesario que, como se ha apuntado previamente, que sea determinante, situación que en el caso, no prueba, es más, ni siquiera intenta razonar nada al respecto la autoridad responsable, sirva de refuerzo a lo anterior la Jurisprudencia:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el

carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PRINCIPIO PRO HOMINE.**

A las decisiones jurisdiccionales se les debe imponer el Control de Convencionalidad mediante la construcción de una defensa cimentada en el cumplimiento de los derechos que corresponden a las personas. Así, el artículo primero de nuestra Constitución en su fracción primera establece que “en los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 sobre Derechos Políticos dispone que **los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos**, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas **por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**.

En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 decreta que los Estados Partes en el Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 25 del mismo otorga a su vez que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

La anulación de la elección en el distrito XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, conculca ese derecho a los 51,394 ciudadanos tabasqueños, que por el supuesto error de un funcionario ven anulado su voto, resultando con esto, una medida desproporcionada ya que si bien, se hubiera dado alguna irregularidad en el procedimiento, este no se reflejó de forma alguna en el resultado de la votación.

El principio Pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

De acuerdo a la protección de los derechos humanos que nos brindan la constitución y los instrumentos internacionales en el marco del artículo primero constitucional, el principio arriba referido no se aplicó en sentido positivo al **C. CHARLES MÉNDEZ SÁNCHEZ**, ya que con la anulación de la elección se le restringe su derecho a ser votado pues a pesar de haber ganado en la contienda electoral, se le priva de tomar posesión mediante resolución jurisdiccional negándole lo estipulado en el artículo 35 constitucional, el 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todo caso se aplicó dicho principio en el sentido inverso, restringiéndole su derecho a ocupar el cargo que resulta de la elección de que se trata ya que el derecho a ser votado se concreta al asumir y desempeñar el cargo para el que fue electo, sirva de refuerzo para ello la Jurisprudencia de rubro y texto:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del

Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 215/2008.— Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.— Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

otro.—26 de marzo de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 1120/2008.— Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

Por otra parte, el suscrito solicitó la versión estenográfica debidamente certificada de la sesión de la responsable del día 28 de octubre del presente año, por respuesta nos remitieron a una página electrónica, de la cual por mis propios medios intenté hacer la versión en cita, misma que ahora reproduzco **con el fin de que sus señorías detecten las incongruencias y contradicciones en que incurren los magistrados de la Sala Regional Xalapa.**

“...Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco. **La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, por carecer de una correcta fundamentación y motivación y que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios vertidos ante el Tribunal Electoral de Tabasco y como consecuencia declare la nulidad de la elección...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que en ninguna

de las dos demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional solicitan que la Sala Regional Xalapa actúe en Plenitud de Jurisdicción, como sus señorías lo podrán fácilmente detectar cuando analicen dichas demandas, ello solamente lo consignan así, para intentar cubrir la ilegal actuación que llevaron a cabo, en su sentencia ultra petita, misma en la cual hacen más de lo que la parte actora les solicita, y sigue:

“...En razón de lo anterior, el actor hace valer en esencia los siguientes motivos de agravio: 1.- Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2.- La indebida valoración de pruebas. A juicio de la ponencia, se considera fundado el motivo de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y en consecuencia se propone revocarla. La resolución carece de una debida fundamentación y motivación en lo que respecta al concepto de agravio identificado como violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos. Lo anterior, ya que la sentencia impugnada, de **forma injustificada se confirmó el ilegal recuento total de la elección realizado por el Consejo Distrital, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, por un supuesto no previsto en la normativa electoral aplicable, consistente en que los votos nulos superan la diferencia entre los candidatos ubicados entre 12 el primero y segundo lugar de la votación, por ser un supuesto previsto para el recuento parcial de las casillas...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que aparte del fundamento señalado por la responsable, se tiene el Fundamento legal del artículo 262 párrafo 1, el que se encuentra probado plenamente con los documentos originales y sellados de recibido por el XVI Consejo Distrital, mismos que anexo al presente libelo para probar la razón de mi dicho, que el recuento total se llevó a cabo con el fundamento legal correcto, como se desarrolló y probó a plenitud líneas arriba. Y sigue:

“...En atención a lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los agravios vertidos en la instancia local, siendo los siguientes: 1.- Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos. 2.- El estudio de

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67, párrafo primero, incisos a), f), h) y k) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado. 3.- Nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley de Medios, por actualizarse violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección. A juicio de la ponencia, se considera fundado el primer agravio respecto a la vulneración de los principios constitucionales por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos. Lo anterior, ya que la actuación de la autoridad administrativa electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la procedencia de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de una irregularidad grave y, en el caso, determinante para su resultado; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la misma. En el presente caso se considera que se actualiza una situación inconstitucional generada directamente por la falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, así como por la permisión de la ejecución de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento total de votación, sobre la base de que el número de votos nulos era superior a la diferencia existente entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, lo que implicó una irregularidad, que en la medida en que resulta determinante para una elección genera su nulidad. Esta situación concebida por diferentes actores, en particular por la falta de cuidado de la autoridad administrativa electoral local para proveer razonablemente los efectos que dichas irregularidades podrían generar en la certeza de los resultados de la elección, así como de tomar las medidas necesarias para evitarlo, aunado a la actitud asumida por algunos partidos políticos por insistir en la apertura total de paquetes electorales y recuento de votación por un supuesto no previsto en la normativa aplicable. En efecto, este

órgano jurisdiccional advierte que de conformidad con las constancias del sumario, el XVI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en total desapego de la normativa electoral local y de los acuerdos generales, previamente adoptados por el Instituto Electoral, dejó de realizar el cómputo distrital de la elección de que se trata. Como se razona en el proyecto, en el caso resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral, previo a cualquier determinación, realizara el cómputo distrital de la elección ahora controvertida, toda vez que de conformidad con la sesión permanente de 7 de junio del año en curso, celebrada con motivo de dicha elección, se asentó que se recibieron los 146 paquetes electorales, destacándose al efecto que 26 de ellos no contenían el acta de escrutinio y cómputo respectivo en su parte exterior. Con base en lo anterior, y ante la ausencia de 26 actas de escrutinio y cómputo, las cuales se encontraban en el interior de los paquetes electorales, este órgano jurisdiccional considera que resultaba imperativo la realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito impugnado, para tener la certeza y claridad de la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación de los partidos políticos contendientes. Una vez hecho lo anterior, de ser el caso, proceder a la realización del recuento total de la votación en los términos precisados en la Ley Electoral local, así como en el Manual de Procedimientos para la Sesión de Cómputo, la apertura de paquetes electoral y recuento de votos en los consejos electorales distritales y municipales del Instituto Electoral local, previo a la existencia de una petición expresa del representante del partido político, ubicado en el segundo lugar de la votación. Ahora bien, **de las constancias del sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral local determinó de manera oficiosa llevar a cabo la apertura total de paquetes electorales para efecto de la realización del recuento total de la votación recibida con motivo de la elección ahora impugnada, sin tener un sustento normativo sólido para ello...**"

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que la Secretaria que da la cuenta se equivoca, el sustento normativo para llevar a cabo el recuento, es el documento que estoy anexando al presente escrito, el hecho de que no obre en autos, no puede ni debe causarme perjuicio alguno, ya que la responsable tenía la obligación de allegarse de todos los medios de prueba que le ayudaran a llegar a la verdad en la

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

controversia, situación que en efecto hizo, pero solicitando diversa documentación que finalmente no ocupó. Y sigue:

“...Pasando desapercibido que la legislación del estado de Tabasco prevé como requisito sine qua non para la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento de votos, además de la diferencia porcentual igual o menor a un punto entre el primero y segundo lugar de la votación; es que antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación. Es por lo anterior que se estima razonable que la autoridad administrativa electoral local debió haber ajustado su actuación a lo expresamente previsto en la normativa electoral y a los acuerdos generales emitidos por su superior jerárquico o, en su caso, haber admitido alguna medida a fin de evitar la situación inconstitucional que se analiza para salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo se garantizan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral. Finalmente cabe destacar que de forma inusual se vio reflejado un cambio de ganador, ya que conforme a los resultados previstos en las actas electorales, la fórmula de candidatos que se perfilaba como 15 triunfadora de la contienda electoral era la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con una diferencia de 212 votos. Y al realizarse el recuento total de la elección resultó ganadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática con un margen de votos muy reducido, 42 sufragios entre el primero y segundo lugar, cuestión que debió de considerar la autoridad administrativa electoral local antes de emitir acuerdos y determinaciones no previstas en la normativa atinente, principio de mayoría relativa en el distrito que se disputa. **De esta forma se considera que constituyen Por lo tanto, su actuar injustificado pone entredicho los resultados electorales de diputado...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que la Constitución es muy clara al respecto señalando que las violaciones deben ser acreditadas objetiva y materialmente, en el caso, la responsable argumenta que “se pone en entredicho”

los resultados, cuando su deber era acreditarlo con total certeza. Y sigue:

“...por el una serie de circunstancias irregulares que afectan los referidos principios de certeza y legalidad en el resultado de la elección, las cuales en concreto son los siguientes: 1. La oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para la realización del recuento total de votación. **2. La emisión de acuerdos generales encaminados a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la ley para la realización del cómputo distrital electoral...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que la situación que presentan como una irregularidad, no lo es, es un hecho notorio que en la pasada elección federal de junio del 2015, en varios distritos, un día antes de la sesión de cómputo, se determinó que debía haber recuento total, por lo que ya no se efectuó la sesión de cómputo distrital, sino que desde un inicio, se realizó el recuento total, lo que prueba que el hecho de que no exista sesión de cómputo, bajo dichas circunstancias es permitido y legal. Y sigue:

“...3. La falta de realización del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco. 4. El recuento total de votación no tiene como sustento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existe entre el primero y segundo lugar de la elección. 5. **La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político, ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que anexo al presente escrito, se entrega la prueba plena de que dicha petición sí existió.

“...**En consecuencia, se propone considerar a dichas irregularidades violatorias de los principios de certeza y legalidad en los resultados de la elección, las cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso comicial...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que la responsable no prueba, a lo largo de su sentencia, de qué

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

forma se vio afectada la voluntad ciudadana, es decir, dicha voluntad quedó manifiesta y plasmada en los resultados obtenidos después del recuento, y si la responsable opina lo contrario, su obligación es demostrar la forma en que la voluntad ciudadana se vio afectada, situación que en la especie, no ocurre.

“...Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y anular la elección de mayoría relativa en el Distrito XVI, en el estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo. Es la cuenta, Magistrados. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria por esta cuenta exhaustiva. Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos. Brevemente, dado que la cuenta fue exhaustiva y clara en mi concepto, nada más resaltar tres puntos de la propuesta que hago en cuanto al sometimiento a su consideración de la posible nulidad de elección de diputados locales en el Distrito XVI del municipio o distrito de Huimanguillo, Tabasco. Primero, tal y como se dijo en la cuenta, el ilegal actuar de la autoridad administrativa electoral en ese distrito electoral, confirmado indebidamente en mi concepto por el Tribunal local sobre la base de que el Tribunal no detectó, tal y como se detalla en la ponencia, que efectivamente se ordena un recuento total de votos, sobre una hipótesis -esto es fundamental- que es para recuento parcial y no definitivo, que al margen de que sí se dé o se diera el supuesto del 1 por ciento, lo cierto es que la fundamentación y la motivación es indebida y así está el actuar en los integrantes de ese Consejo. Pero eso no es lo grave, lo grave es que se ordena sobre la base de resultados preliminares y no definitivos, ni siquiera habían terminado esos resultados preliminares, resultados preliminares que sabemos que no son vinculatorios sobre una guía; pero aún en ese supuesto ni siquiera habían terminado esos resultados, cuando se ordena el recuento total, es decir, **estamos ante un caso inédito de ausencia total de cómputo distrital de la elección de diputado en el caso que nos ocupa...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que lo señalado como inédito, no lo es, es un hecho notorio que en la pasada elección federal de junio del 2015, en varios distritos, un día antes de la sesión de cómputo, se determinó que debía

haber recuento total, por lo que ya no se efectuó la sesión de cómputo distrital, sino que desde un inicio, se realizó el recuento total, lo que prueba que el hecho de que no exista sesión de cómputo, bajo dichas circunstancias es permitido y legal.

“...Me parece muy grave el actuar de los integrantes de ese Consejo Distrital, sobre todo porque previamente realizaron una serie de acuerdos previendo supuestos de apertura, de control de manejo de votaciones, cuando la ley es muy clara, en la ley hay un procedimiento que da origen o al recuento parcial o al recuento total de votos. Esta situación sí me parece muy grave, en mi concepto es una violación directa a los artículos 41 y 116 Constitucionales, **porque la certeza se rompe totalmente ante esta situación. Curiosamente, y sin calificar ninguna circunstancia, tal como se dijo en la cuenta, cuando se ordena era una fórmula la que iba ganando, y a raíz de que se ordena el recuento total y tomando en cuenta 26 paquetes que estaban en entre dicho y por no traer el acta afuera y por otras circunstancias que eran inelegibles, curiosamente se da un cambio de ganador. No estoy prejuzgando en esta afirmación, nada más digo que esto evidentemente enmaraña el procedimiento legal y constitucional...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que era obligación de la responsable demostrar cómo se rompió dicha certeza, ya que un vicio de procedimiento no cambia los resultados levantados en el recuento, resultados que per se, no fueron objetados por ningún partido. Por otro lado, no tiene nada de curioso, y claro que está prejuzgando, por lo que vamos a utilizar el aforismo tan comúnmente usado por ellos mismos, “el que afirma está obligado a probar”, por tanto, si se atreve a insinuar que pasó algo ilegal, se encuentra obligado a probarlo y a denunciarlo. Y sigue:

“...establecido en la normativa del estado de Tabasco. Por estas circunstancias, por estas irregularidades, por estos resultados no parciales, insisto, ante la ausencia grave de un cómputo distrital, no se puede ordenar un recuento total de votos cuando la normativa es muy clara: hasta que haya un recuento definitivo. Obviamente no se podía solicitar, porque no había un recuento definitivo. Cabe declarar, y para no ser repetitivo de lo que ya se dijo en la cuenta, que la mayoría de los representantes, sobre todo el representante del Partido Revolucionario Institucional, constantemente durante toda la sesión se estuvieron oponiendo y se opusieron, y firmaron bajo protesta el acta

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

correspondiente por haber ordenado de manera oficiosa esta apertura al margen de la ley. Y en mi concepto - repito, señores Magistrados- en contravención directa, una violación directa a la Constitución, concretamente a los artículos 41 y 116 18 constitucionales, pero sobre todo **violando un principio que es rector y que es fundamental de todo actuar procesal electoral de las autoridades electorales, como es el principio de certeza...**"

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que era obligación de la responsable demostrar la forma en que fue afectada dicha certeza, ya que un vicio de procedimiento no cambia los resultados levantados en el recuento, resultados que per se, no fueron objetados por ningún partido. Y sigue:

"...Por ello, señores Magistrados, y para finalizar, en el proyecto se ordena dar vista a las autoridades correspondientes en cuanto al actuar de este Instituto que, repito, indebidamente fue confirmado por el Tribunal responsable al haber avalado ese proceder en la sentencia que hoy nos ocupa. Por ello, la propuesta de la nulidad de esta elección. Es cuanto, Magistrado Presidente. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos, por favor. Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Pido el uso de la voz al Pleno para hacer comentario respecto a la propuesta que se presenta. En primer término, quiero decir que la comparto en los términos que se formula, sólo quiero destacar cuáles son los elementos que de manera especial me llamaron la atención. **En un primer momento distinguir que este órgano jurisdiccional siempre ha sido garante — permítanme que utilice esta expresión, Magistrados-- de la defensa, la garantía y el respeto al derecho del sufragio de los electores. Aquí tenemos una configuración de participación política de más de 43 mil ciudadanos. Y la propuesta posteriormente con los ajustes que se realizaron son 52 mil 716, es que se invalide la elección. Esa es la propuesta que estamos discutiendo en este momento. Esencialmente las irregularidades son varias, pero hay una en la que se construye la ruta argumentativa para proponer la declaración de la nulidad de la elección de diputados en el Distrito XVI de Huimanguillo, Tabasco. ¿Cuál es esa circunstancia? Cuando las autoridades que se encargan, de realizar esta elección y proceden a**

**la fase de resultados, que es el Consejo Distrital correspondiente; toman la decisión, dado que en opinión de ellos se actualizaba una hipótesis de recuento, omitir realizar el cómputo distrital correspondiente, y se fueron directamente al recuento de los resultados electorales. Entonces el primer punto que a mí me generó reflexión en este asunto, es el relativo a tenemos actas, están las actas de escrutinio y cómputo que tuvieron verificativo el día de la elección, y con estas actas se puede reflejar cuál es la voluntad del elector. Por otra parte también hay otra reflexión u otro punto que genera análisis o que debe de generar análisis, es si no se llevó a cabo el cómputo distrital, ¿se subsana con el recuento? Porque las actas de cómputo distrital, cuando se le hizo un recuento se sustituyen por las segundas, que son un elemento verificador. Entonces en un primer momento distinguir por qué las actas de escrutinio y cómputo no permiten reconstruir los resultados, si es que ese sería el sentido de la votación de este asunto, y...”**

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se hace mío todo lo aquí señalado, ya que esa era exactamente la interpretación correcta que debió haberse dado en el presente asunto. Y sigue:

“...por qué la diligencia de recuento, en opinión mía del suscrito no constituye un elemento que depure o que deje, que subsane la falta del cómputo distrital. En un primer momento estas dos posturas se encuentran en un punto. De acuerdo con el diseño constitucional y legal los procesos electorales en lo general tienen fases, que es los actos preparatorios, la jornada, la declaración de resultados y, en consecuencia, la validez de las elecciones. Aquí hubo actos preparatorios, hubo jornada electoral, pero cuando se configuran los resultados electorales es donde tenemos un problema, porque no hay cómputo si no se realiza el recuento. En términos de la propia disposición legal tanto federal, como estatal se establece que cuando se solicita la impugnación o se controvierten los resultados de una elección, lo que es controvertible es los resultados del cómputo correspondiente. En el caso no hay cómputo, en el caso hay un recuento. Esto nos genera un análisis sobre qué características tiene el resultado del recuento, pues son características sustantivas para que generen certeza, legalidad y objetividad en cuanto a una elección. ¿A qué me refiero? A que el cómputo es el momento en el que se configuran los resultados oficiales de una elección, y en el caso

## SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS

para poder llegar a la fase del recuento, necesariamente tendría que haberse configurado el resultado que es oficial y a partir de esto realizarse el recuento. La hipótesis normativa, puede, de manera aislada, interpretarse en el sentido de que no es necesario realizar el recuento, por lo menos de una lectura restrictiva se desprende que si se genera un indicio de que existe una hipótesis para realizar el recuento, desde antes de que se lleve a cabo el cómputo correspondiente, pues procede el recuento, pero cuando se lee el apartado en su integridad de las disposiciones que regulan el cómputo distrital, se desprende claramente que esto forma parte de un todo, es decir, hay un procedimiento legislativamente previsto con fases y con metodologías para establecer cuáles son los resultados que deben considerarse oficiales. Aquí también tenemos un dato importante: de acuerdo con los datos preliminares que no tienen un valor, digamos, vinculante, se desprende un resultado a favor de un partido político; después del recuento correspondiente el resultado es distinto. ¿Por qué no se reconstruye con las actas, que es uno de los primeros planteamientos que estuve analizando? Porque para cuando este órgano jurisdiccional en los distintos criterios que hemos emitido, que son varios, que aun no existiendo el material electoral para realizar el recuento, hemos podido establecer que la voluntad del elector se encuentra contenida en las actas, en esos actos siempre ha existido un cómputo. Es decir, lo que estamos verificando que esas actas correspondan con los resultados oficiales que es el cómputo distrital, y de esa manera atendiendo el principio de certeza y de legalidad y objetividad, podemos dar certeza a la ciudadanía, pero sobre todo con elementos probatorios subjetivos, de que los resultados que están impactados en el cómputo distrital que tienen los efectos públicos de declaración de ganadores en primero y segundo lugar y todos los que participaron en el proceso, corresponden con los resultados que fueron contenidos en cada una de las actas y mesas directivas de casilla. Hemos razonado que la participación de los ciudadanos la configuración de las mesas directivas de casilla, forman una parte sustantiva de la renovación de todo poder y que no puede dejarse de reconocer ese efecto de la participación ciudadana el día de la jornada electoral, pero ese efecto, con independencia de lo que se materializa en cada casilla, se ve reflejado a partir del cómputo distrital que en este caso no existe. Por esa razón es que no podremos reconstruir algo que no se

dio. Quisiera también hacer una reflexión. En términos de las atribuciones constitucionales y legales que tienen los órganos, el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, concretamente el Consejo Distrital correspondiente, la atribución constitucional y legal para realizar el cómputo le corresponde esencialmente a la autoridad administrativa electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos que realice la autoridad administrativa electoral. Ya en este punto quisiera hacer una conclusión de mi pensamiento. No se puede reconstruir el cómputo que no existió, no podemos pronunciarnos sobre la legalidad o constitucionalidad, o la validez de unos resultados que no se configuraron a través del cómputo distrital; las actas de las mesas directivas de casilla no pueden verse depuradas con un recuento a partir de que una condición necesaria para que se llevara a cabo el recuento no se surtió en la realidad fáctica de los hechos que tuvieron verificativo en esta sesión de cómputo. Por otra parte, ya desde la perspectiva del ejercicio de control de legalidad y constitucionalidad **se advierte que no es una falta menor, sino que tiene que ver con la conformación de los resultados válidos para efecto de que aquellas personas que participan en el proceso tengan la oportunidad de conocer los resultados, pero también de controvertirlos,**

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, puesto que sí es una falta menor, y para probarlo, pensemos en un ejercicio hipotético, ¿de haber tomado en cuenta el XVI Consejo Distrital el documento que anexo al presente, y hubieran llevado a cabo el recuento total, hubieran cambiado los resultados? Y me permito contestar a la interrogante, por supuesto que no!, es decir, **el supuesto vicio del procedimiento no debe afectar al bien jurídico mayor, que es la voluntad ciudadana.** Y sigue:

“...es decir, el diseño legislativo está dado para controvertir los cómputos distritales y no los recuentos cuando no se lleva a cabo el cómputo correspondiente. Tengo en mente que hay criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007, “Fundamentación y motivación indebida, la tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad”; es decir, si no existió el cómputo y el cómputo es la condición dispensable para hacer el recuento, cómo podría considerarse que ese recuento es válidamente fundado y motivado, y

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

constitucionalmente sostenible cuando no se surte uno de los supuestos necesarios para que pueda realizarse el recuento, es decir, ¿cómo vamos a realizar un recuento de algo que no se ha contado? Ese sería como que el argumento en términos llanos. A partir de esta circunstancia discutimos en los momentos de las sesiones **privadas que es una regularidad que no es algo común que suceda, que se le olvide al Consejo Distrital realizar una de las atribuciones medulares,...**

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, ya que el Consejo Distrital no olvidó realizar el cómputo distrital, lo suplió con el recuento total, subsanando con ello los posibles errores, como bien lo dijo el Magistrado Ramos Ramos.

“...una de las responsabilidades y del mandato legal que tiene expresamente conferido; son órganos que llevan una preparación, que hay una publicidad para efecto de que los ciudadanos que tengan la intención de participar sean analizados en cuanto a su vialidad, su idoneidad, y que cuando se constituyen como Consejo Municipal conocen perfectamente cuál es el ámbito de sus atribuciones, de sus competencias, y medularmente, después de la preparación, sin duda, el momento total de la participación de todo Consejo Distrital es el cómputo correspondiente. Y a partir de los supuestos que se presenten en el cómputo, si dan lugar a un recuento, desde luego proceder en términos legales. Ahora, en estas circunstancias yo quiero también reconocer que en el proyecto no se pasa desapercibida esta circunstancia, el hecho de que autoridades que se configuran como funcionarios públicos no atiendan al deber normativo impuesto, no constituye una conducta que sea común, pero sobre todo una conducta que no deba de ser atendida en su justa dimensión. **El hecho de que se le dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que establece distintos supuestos en los que establece que la falta del cumplimiento a las disposiciones electorales que afecten los resultados pueden ser susceptibles de una sanción penal,...**”

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se objeta lo aquí señalado, y demuestra que el hecho de querer sancionar a los funcionarios del Consejo es una especie de represalia por haber recontado, ya que no hubo delito alguno, sino todo lo contrario se cumplió con la obligación que tenían los funcionarios electorales, al atender una solicitud realizada por el representante del PRD, ante el indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento prevista en la legislación electoral tabasqueña, y

suponiendo sin conceder hubiera existido, éste sería del fuero común por ser una elección local, y estaría fuera de la jurisdicción federal dependiente de la FEPADE. Y sigue:

“...incluso, de la responsabilidad administrativa que derive. A mí me parece que es un mínimo esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional, el cual tengo de integrar, respecto de que es lamentable, es muy grave, diría yo que es reprochable que las autoridades, y lo digo de manera respetuosa y haciéndome cargo de mis palabras, que tienen la responsabilidad de contar la voluntad ciudadana, materializada por el ejercicio del sufragio de los ciudadanos el día de la elección de más de 50 mil personas, por una interpretación, quisiera dejarlo sin ningún calificativo tendencioso, es decir, por una falta de interpretación o de atender debidamente la disposición legal, omiten configurar el resultado oficial que es controvertido a través de los resultados. Que al omitir esta etapa relativa a la publicidad de los resultados electorales impiden que se pueda reconstruir la voluntad de las mesas directivas de casilla, dado que ya no se puede repetir la sesión de cómputo, porque es un momento único que dejaron pasar, procediendo a un recuento que no estaba exactamente, no que no estuviera exactamente previsto, sino que no estaban dadas las condiciones para que procediera el recuento de algo que no se había contado. A partir de estos planteamientos yo quiero concluir en el sentido de que me sumo al proyecto que se analizó en su justa dimensión, que realmente se valora la participación política de los ciudadanos pero que encontramos elementos que generan duda, pero lo más delicado, lo más grave y lo más vergonzoso que fueron realizados o producidos por un actuar incorrecto de la autoridad que conforma el Consejo Distrital correspondiente. Ese es mi comentario Magistrados. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Octavio Ramos, ¿Alguna otra intervención? De no ser así también quiero hacer uso de la palabra para referirme a este proyecto de juicio de revisión constitucional 185. Lo primero que podríamos pensar puede ser, señores de cualquier manera ya se llevó el recuento total de la votación, el día señalado para el cómputo municipal se llevó el nuevo escrutinio y cómputo en donde se abrieron la totalidad de los paquetes electorales, y eso le da un elemento validador a cualquier irregularidad, haya sido la manera como se hubiera realizado aún y con apego a ley o no, pero ya está realizado el nuevo escrutinio y cómputo, y no nos genera un cambio,

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

bueno, sí nos genera un cambio, pero no hay un acto que ponga en duda la certeza de la práctica de ese nuevo escrutinio y cómputo, mejor dicho de ese recuento total de votos realizado en sede distrital. Por principio de cuentas y fue medularmente el argumento que le sirvió al Tribunal responsable, para confirmar la validez de esta elección. Yo me hago cargo también de que existe un criterio que ocupamos mucho en el Tribunal Electoral, y que viene a ser la columna vertebral de la validez de toda elección, considerando que es la sanción más grave que puede existir en el derecho electoral considerando que no existe otra sanción tan perniciosa como el hecho de que se tengan que volver a realizar los comicios, que se tenga que volver a convocar a la ciudadanía, que se instalen las autoridades electorales y que nuevamente se tenga que cumplir con todas y cada una de las etapas, incluso de una manera exprés para llevar a cabo la elección. Me hago cargo de que la columna vertebral de la decisión que implica anular una elección, se encuentra contenida en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Y hemos dicho en muchas ocasiones y lo **hemos sostenido, que irregularidades menores no pueden viciar ni alterar lo que realmente vale. Comentaba, Magistrado Ramos, la cantidad de ciudadanos que acudieron a las urnas este día de la elección en el Distrito XVI en Tabasco. Es un número importante de ciudadanos que ese día destinaron ese tiempo, ese momento para cumplir con esa obligación cívica. La participación de quienes recibieron los votos en las mesas directivas de casilla, también no tiene mácula alguna, no está cuestionada la forma como se recibió la votación, no se encuentra cuestionada la manera como se llevó el primer cómputo de la elección que es el escrutinio y cómputo de los votos. Entonces, un recuento total de la votación pues parece que nos está resolviendo el problema. Bueno, de cualquier manera se contaron los votos y de esa forma queda salvado cualquier sospecha, cualquier irregularidad...**

Con respecto a lo transcrito en la porción con **énfasis añadido**, en éste momento se hace mío todo lo aquí señalado, ya que esa era exactamente la interpretación correcta que debió haberse dado en el presente asunto. Y sigue:

“...Sin embargo, quiero también hacer referencia a que la función de las autoridades electorales se rige por disposición constitucional, se rige a través de principios rectores, el principio de legalidad es un

principio fundamental que le va a dar validez a cualquier acto. El principio de profesionalidad, se encuentra contenido, también la obligación de que el cuerpo electoral, de que los funcionarios que forman parte de la autoridad, se encuentren precisamente plenamente capacitados para realizar la función electoral. Existe un principio de objetividad, de que no se pueden dejar los actos electorales sujetos a la voluntad individual, simplemente se tiene que cumplir con las normas, y el fundamental, **el principio de certeza, sin el cual simple y sencillamente al no poder ser verificable ningún resultado de las elecciones, no existiría nada para sostener la validez de la misma...**

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta, ya que no explica que parte de los resultados de la elección no pueden ser verificables, por el contrario, los resultados del recuento total no fueron per se objetados por nadie.

“...Yo siempre he sido de la idea, y sostengo y comparto aquellos autores que señalan que la única forma legítima de dar representación a una autoridad electa por el voto ciudadano, son las elecciones; las elecciones constituyen la única fuente legítima que dotan de legitimidad y, en su momento, de gobernabilidad a una autoridad. No puede llegar una autoridad en condiciones bajas, en condiciones cuestionables de legitimidad. Lamentablemente el hecho de que en un proceso electoral, donde quedan plenamente definidos todos los actos que lleva a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos para hacer posible la renovación periódica de los integrantes de un órgano electo popularmente, queda muy claro: definida una etapa de preparación, definido un momento para la realización de los comicios y definido también un momento para la calificación de las elecciones; eso es el proceso electoral: conjunto de actos que llevan al fin último, que es integrar órganos de representación popular. En el caso, todo iba muy bien: la etapa de preparación, la jornada electoral, pero al momento de pasar a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; es decir, al momento de entrar ya de lleno a la calificación de una elección, tenemos diversas irregularidades, una de ellas es el hecho de que no se pudo concluir el conteo preliminar de los votos. El Programa de los Resultados Electorales Preliminares no pudo concluir a razón de que faltaron 26 actas de casilla, que no fueron computadas. No obstante ello, ya hubo un presunto ganador en ese momento; no obstante ello,

## **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**

y como lo comenta el Magistrado Sánchez Macías, esto dio lugar a que los integrantes del Consejo Distrital comenzaran días previos a la celebración del cómputo distrital a realizar diversos acuerdos para la práctica de un recuento total de la votación, sin que antes se hubiera celebrado un elemento fundamental de la calificación de las elecciones: el cómputo distrital. El cómputo distrital termina siendo, en una estructura piramidal de votos, el segundo momento fundamental para determinar quién gana una elección; el primer momento, el basamento de esta pirámide, si me permiten manejarlo de esa manera, lo encontramos en los escrutinios y cómputos realizados en cada una de las mesas directivas de casilla. Y a partir de ahí en una estructura piramidal el segundo momento que define ganadores es el cómputo distrital, es un elemento fundamental sin el cual no puede existir una calificación de las elecciones, ya lo comentaba el Magistrado, por eso simplemente hago referencias; el Sistema de Medios de Impugnación y la oportuna impugnación de resultados electorales surge a partir de la existencia de un cómputo distrital. Si no existe un cómputo distrital, nosotros no podemos entrar a conocer una impugnación porque no existen resultados electorales, y estos resultados habrá que darles definitividad, no existe cómputo, no podemos trabajar, no podemos actuar en esa circunstancia. A partir de lo que se realiza en el cómputo distrital surge la posibilidad, derivado de las reformas electorales, que dan la apertura de un recuento total de la votación, pero necesariamente tiene que existir el cómputo distrital. El cómputo distrital, que como bien lo señala, Magistrado, tiene una sola presencia y una realización en un momento y lugar oportuno, que es el día miércoles siguiente al día de la elección, ¿en dónde? A las ocho de la mañana, los integrantes del Consejo se reúnen para proceder a la realización del cómputo distrital. Y a partir de lo que acontece en ese cómputo se determina: 1. La declaración de validez de una elección. 2. Se entrega la constancia de mayoría correspondiente o en casos excepcionales puede darse la circunstancia de que existan situaciones que obliguen a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, pero previamente se tiene que llevar a cabo este cómputo distrital. En el caso no tenemos esa referencia, no tenemos la posibilidad de darle validez a esta elección, porque precisamente nos falta este elemento fundamental de la etapa de calificación de las elecciones. Y eso es lo que genera, desde luego, a mí también la convicción de aprobar el proyecto en los términos que nos está

presentando el Magistrado Sánchez Macías. Puede no llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, lo hemos sostenido, incluso, en criterios, una elección es válida aunque no se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, un recuento total de la votación. Desde el año 2006 que surge la necesidad de un voto por voto y que surge la necesidad de dotar de mayor certeza a los resultados de las elecciones a partir de una diferencia menor al uno por ciento, a partir de ese momento como una medida de certeza, en primer lugar en la Sala Superior del Tribunal y posteriormente se recoge en el texto legal, se instaura la posibilidad de llevar a cabo nuevos recuentos de los votos. Pero la no existencia de un recuento de votos antes de, le da plena validez a un acto de elección, no así, y es precisamente el punto en donde me detengo, no así se lo da la no realización de un nuevo escrutinio y cómputo. ¿Por qué? Porque aunque se haya realizado este recuento total, ya estamos en presencia de un acto que no fue válidamente celebrado, porque los ciudadanos y los funcionarios del Consejo Distrital, tenían la obligación, como todo servidor público, de cumplir con lo que expresamente señala la ley. Y si la Ley Electoral es tajante en el cumplimiento y en la realización de un cómputo distrital, se tenía que llevar a cabo este cómputo. Las normas electorales no se encuentran sujetas a la decisión o a la opinión de un funcionario. Estos acuerdos realizados, previo a la sesión de cómputo distrital en donde se establecen las bases para un recuento total de la votación, no tienen sustento jurídico alguno. En lugar de hacer estos acuerdos los funcionarios del Consejo Distrital, tenían que haber cumplido con la obligación de celebrar un cómputo distrital. En mi concepto no puede una elección, aunque se haya llevado un nuevo recuento total de la votación, no puede tener un elemento purificador de los resultados, máxime si tenemos una circunstancia, a partir de que no existe una realidad, no existe un marco de referencia en un cómputo, no podemos ver si este cómputo fue correcto o no y nunca lo vamos a saber, porque ya no tenemos oportunidad de llevar a cabo el restituir con la realización de un nuevo cómputo distrital. Los paquetes están abiertos, los paquetes ya fueron motivo de un nuevo recuento, ya no tenemos ese marco de referencia. **Y por otro lado, ante la existencia de un conteo preliminar de resultados incompleto, tampoco tenemos la posibilidad de amalgamar el resultado y darle validez...**”

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Con respecto a lo transcrito en la porción con énfasis añadido, en éste momento se objeta, ya que retomando esa idea, los 26 paquetes faltantes tenían que abrirse de acuerdo con el procedimiento normal, por lo que solicito a ésta Sala Superior que lleve a cabo dicho ejercicio hipotético, sumar las actas recibidas inicialmente con las 26 actas que inicialmente faltaban, con lo cual se obtiene un resultado, mismo que se hubiera obtenido de la misma forma que si se hubiera efectuado en esa fecha.

“...En muchas ocasiones nosotros hemos salvado elecciones aquí, donde hay un escenario de destrucción total de los paquetes electorales, y basta contar con las actas, con copias al carbón de las actas y con algún otro elemento que les dé certeza, como es la realización de un Programa de Resultados Electorales Preliminares, hemos tenido oportunidad de salvar una elección. Aquí lamentablemente la violación, la no realización de un cómputo distrital, nos impide y desde luego comparto plenamente las opiniones de ustedes, compañeros y desde luego en su momento votaremos este proyecto, comparto que es su decisión y opinión de esta Sala Regional Xalapa, el hecho de que no se cumplió con un elemento, con un procedimiento, una etapa fundamental en la calificación de las elecciones, y por lo tanto, no podemos estar en presencia de un acto válidamente celebrado. En consecuencia, comparto plenamente el proyecto, las razones por las cuales se considera que existe una violación directa a la Constitución, que es lamentable que la voluntad ciudadana no se haya podido reflejar debidamente a partir de esas irregularidades; y, desde luego, lo lamentable también es que estas irregularidades surgen de la propia autoridad electoral. Quien está provocando la nulidad de esta elección es el actuar de la autoridad encargada de la calificación, sede administrativa, de esta elección. Desde luego, esas son las razones y los argumentos por las cuales comparto plenamente la propuesta. Y un último aspecto, si me lo permiten. También estoy de acuerdo con la vista que se está proponiendo al órgano de control del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y también a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Estamos hablando de una sanción muy grave, estamos hablando de una repetición de toda una elección por una falta de pericia, por una omisión en el actuar, y esto, desde luego, tendría que por lo menos darse la actuación a estas autoridades para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades determinen si

da lugar a establecer algún tipo de responsabilidad adicional. Es cuanto, señores Magistrados. No sé si haya alguna otra intervención. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Nada más brevemente, Magistrado Presidente, para hechos y por una omisión de mi parte. Agradecer a ambas ponencias y a sus equipos de trabajo por las observaciones y sugerencias argumentativas que en su momento hicieron llegar a mi ponencia para la aprobación de este proyecto. Muchísimas gracias. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado. Al no haber alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación. Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos. Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto en sus términos. Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto. Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto en sus términos. Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 185, se resuelve: Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios de inconformidad 18 y 19, ambos de 2015, acumulados en los términos precisados en el considerando último de la resolución. Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección de diputados en el Décimo Sexto Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, en los términos precisados en la ejecutoria. Tercero.- Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos encabeza por Charles Méndez Sánchez al Congreso Local postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Cuarto.- Comuníquese al Congreso del Estado de Tabasco que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruye al Instituto Electoral Local

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

que proceda a efectuarlas, debiendo expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el Décimo Sexto Distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco. Secretario Jorge Poot Pech dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, relacionados con la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Tabasco. Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Poot Pech: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Permítanme un segundo había una lista ordenada, sólo permítame regresar a los puntos resolutive de juicio de revisión constitucional 185. Y si me lo permiten, hay un punto, resolutive quinto, que establece, y lo reitero, quinto, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electores, para que conforme con sus atribuciones y competencias procedan como en derecho corresponda en relación con lo señalado en el considerando séptimo de este fallo. Este punto resolutive quinto, repito, corresponde al juicio de revisión constitucional 185/2015. Nuevamente Secretario Jorge Poot Pech dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo...”

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

[...]

**3. El Partido Revolucionario Institucional**, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-878/2015, aduce, como conceptos de agravio, lo siguiente:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO:** Esta Honorable Sala Superior al Resolver diversos Recursos de Reconsideración Constitucional ha venido desarrollando y sentando las bases para establecer un nuevo paradigma respecto a que la inconstitucionalidad puede derivar con la emisión de la propia sentencia que al efecto dicten no sólo los propios Tribunales Electorales Locales, sino las Honorables Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Si bien es cierto, se necesita alegar la inaplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales de los que México es parte, no menos cierto es que la procedencia del Recurso de Reconsideración Constitucional debe darse, también, cuando, se violan de manera grave los Principios Constitucionales, tutelados por los artículos 1º., 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que se refieren a LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, LIBERTAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, AUTENTICIDAD Y UNIVERSALIDAD EN LA EMISIÓN DE VOTO.*

Así lo antes dicho, mediante diversos criterios, este Alto Tribunal Electoral, ha sostenido que la autoridad jurisdiccional, debe estudiar las irregularidades que se adviertan en la elección, a la luz de los principios antes referidos que rigen la misma, **haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y legalidad, garantizando plenamente la autenticidad del resultado de las elecciones.**

Así las cosas, debo decir a ustedes Honorables Magistrados, que con base en las constancias procesales existentes en los autos de este expediente, es decir, conforme a lo probado tanto en el juicio natural como en el Juicio de Revisión Constitucional que nos causa agravio, **se encuentra plenamente acreditado** que, durante la Jornada Electoral, así como, **a la hora de iniciarse la sesión Permanente de Jornada Electoral y posteriormente al efectuarse la sesión relativa al cómputo de la elección Diputados por el XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco**, se violaron de manera grave, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Diputado Local Dagoberto Lara Sedas que represento, los Principios Constitucionales, tutelados por los artículos 1º., 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que se refieren a LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE **LEGALIDAD, LIBERTAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, AUTENTICIDAD Y UNIVERSALIDAD EN LA EMISIÓN DE VOTO.**

Por lo anterior, a juicio del que suscribe, el Acuerdo CE/2015/045, Consistente en el Convenio de Colaboración que suscribió el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 28 de Diciembre de 2014, en el que se establecieron los lineamientos para la recepción y traslado de paquetes electorales a los consejos distritales y municipales el día de la jornada electoral, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, resulta apartado de todo orden jurídico, toda vez que **SE**

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**CREARON DOS CENTROS DE ACOPIO EN EL DISTRITO DE QUE SE TRATA, SIN JUSTIFICAR EN EL REFERIDO ACUERDO LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, como inclusive lo establece el artículo 249 del Código Comicial de Tabasco, CENTROS DE ACOPIO, QUE SE ESTIMAN INCONSTITUCIONALES AL CONSTITUIRSE EN UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS CASILLAS Y EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SUCEDIENDO CON TALES ACCIONES, QUE SE ROMPIÓ LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, EN ESPECÍFICO LO RELATIVO A LA CASILLA 725 BÁSICA, UBICADA EN EL EJIDO ZANAPA, EN EL QUE SE OBSERVÓ QUE EL PAQUETE ELECTORAL DE REFERENCIA, NUNCA LLEGÓ A LA SEDE DEL XVI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE SE OBSERVÓ ADEMÁS, UN COMPRTAMIENTO IRREGULAR RESPECTO A LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS, EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LAS CASILLAS DEL MENCIONADO DISTRITO, EN VIRTUD DE QUE SE DISPARÓ DE MANERA INUSUAL LA VOTACIÓN, DÁNDOSE SOLO EN ESA CASILLA UN MARGEN DE 4 VOTOS A FAVOR DEL PRD POR UNO DEL PRI, HECHO QUE NO SE DIO EN OTRAS SECCIONES, LO QUE DENOTA, EN LOS ACTOS DE COMPRA DEL VOTO, COACCIÓN DEL VOTO Y ENTREGA DE DÁDIVAS, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CIUDADNOS CON CAPACIDAD PARA VOTAR DE DICHA SECCIÓN, QUE EN EL CASO, DE HABER SIDO ANULADA TAL CASILLA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL QUE ME CAUSA AGRAVIO, HUBIERA DETERMINADO EL TRIUNFO DEL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DE TABASCO DAGOBERTO LARA SEDAS, POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, VULNERANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

**POR LO QUE ES PATENTE QUE EL REFERIDO XVI CONSEJO DISTRITAL, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, NO PODÍA EFECTUAR UN CÓMPUTO REAL, CON BASE EN LA VERDADERA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO, SUCEDIENDO INCLUSO QUE SE SALTÓ EL COMPUTO DISTRITAL, PASANDO DE MANERA DIRECTA, SIN MOTIVAR NI FUNDAMENTAR SU DECISIÓN, AL CONTEO TOTAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL DISTRITO CITADO, CON GRAVE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD.**

**DEBO SIGNIFICAR QUE LA HONORABLE SALA REGIONAL, NO ATENDIÓ LO ANTERIOR, PESE A HABÉRSELE**

**ALEGADO, (TANTO LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, COMO LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES), PUES BASTABA CON QUE SE APLICARAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES YA REFERIDOS, DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PARA ADVERTIR TAN GRAVES IRREGULARIDADES Y QUE EL ANULAR LA CASILLA 725 BÁSICA, UBICADA EN EL EJIDO ZANAPA, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO TABASCO, SE HABRÍA DETERMINADO EL TRIUNFO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DE TABASCO, DAGOBERTO LARA SEDAS POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO.**

Cuestiones todas estas que vulneran gravemente el principio constitucional de certeza, el principio constitucional de legalidad, en perjuicio del candidato a diputado y del partido que represento.

Al efecto la Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquí responsable, es omisa en analizar dicho agravio, y en valorar las constancias de autos a la luz de los principios constitucionales ya referidos, pasando por alto que el Tribunal Electoral de Tabasco, que de haber anulado la **casilla básica** de la **sección 725**, en virtud de encontrarse plenamente demostrado en autos, que tal casilla, fue objeto de violencia física y actos de compra de votos por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que debió llevar a dicha autoridad electoral a declarar la nulidad de la votación emitida en la sección a la que he hecho mención, y por ende, determinar el triunfo del candidato a Diputado por el XVI Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, C. Dagoberto Lara Sedas por parte del Partido Político que represento, dejando de valorar las pruebas que se aportaron y que fueron valoradas como indiciarias en su momento, que en su conjunto y concatenadas entre sí, generan la convicción de que la casilla 725 Básica, ubicada en el ejido de Zanapa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, fue objeto de coacción y compra del voto por parte del Partido de la Revolución democrática, en contra del electorado de esa sección, lo que conllevó a que tal sala Regional, dejara de observar el principio de Exhaustividad, faltando así mismo, a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior, independientemente de que se tienen por acreditadas las graves violaciones a los principios constitucionales en materia electoral, derivado de la ilegal sesión de Jornada Electoral y la ilegal y delictiva Sesión de Cómputo Distrital. Significando además que hubo intervención de funcionarios públicos de alto nivel del Gobierno del Estado de Tabasco, de filiación Perredista, emparentados con el candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, así como la intervención del Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, quien también, pertenece al Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Así lo antes dicho, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, si bien es cierto, declara la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, misma con la que estamos de acuerdo, es de manifestar que la misma, no alcanzó a satisfacer el anhelo de justicia para el candidato a diputado y Partido Político al que represento, pues al dejar de anular la casilla 725 Básica ubicada en el ejido de Zanapa, Municipio de Huimanguillo, dejó de observar y aplicar el principio de exhaustividad, lo que me causa agravio, en virtud de no haber valorado debidamente las probanzas ofrecidas al respecto, pues de haberlo hecho, la elección a diputado hubiera culminado con el triunfo del C. Dagoberto Lara Sedas, como Diputado al Congreso Local de Tabasco, faltando así, como ya se dijo, a la observancia y aplicación del principio de exhaustividad.

En tal sentido Honorables Magistrados, toda vez que como se acredita con las constancias procesales de los presentes autos, que se han violado de manera muy grave los Principios Constitucionales, tutelados por los artículos 1º., 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que se refieren a **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, LIBERTAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, AUTENTICIDAD Y UNIVERSALIDAD EN LA EMISIÓN DE VOTO.**

Procedan a estudiar las irregularidades que se adviertan en la elección, a la luz de los principios antes referidos que **rigen la misma, haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y legalidad, a efecto de que en su momento y en el caso de ser procedente, declaren al C. Dagoberto Lara Sedas, ganador de la Elección a Diputado Por el Principio de Mayoría relativa por el XVI distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una vez, sea anulada la casilla 725 Básica, perteneciente al Distrito indicado, con base también en el siguiente agravio:**

**VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, PROFESIONALISMO, EQUIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, POR LA FALTA DE ESTUDIO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL).**

La Sentencia aquí combatida no fue exhaustiva por lo siguiente:

A pesar de que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, declaró la nulidad de la elección de diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, de acuerdo a los términos precisados en esa ejecutoria, dicha Sala Regional, dejó de analizar el agravio vertido respecto a la anulación de la votación recibida en la casilla 725 Básica, en virtud de que al resolver, como ya se dijo,

fueron omisos en observar el principio de exhaustividad, pues de haber valorado correctamente el material probatorio relativo a las graves irregularidades que se presentaron en la casilla 725 Básica, ubicada en Zanapa, Huimanguillo, debió haber anulado dicha casilla, lo que se hubiera traducido en determinar que el C. Dagoberto Lara Sedas, candidato a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional por el distrito de referencia, fue el legal triunfador de dicha contienda electoral, hecho que debió incluso, acontecer desde el XVI Consejo Distrital con cabecera en Huimanguillo, en la respectiva sesión de Cómputo Distrital, por haberse demostrado plenamente que la referida casilla fue instalada en lugar distinto al publicado en el encarte que aprobó el Instituto Nacional Electoral, lo que se advierte del material probatorio aportado y que obra en autos.

Por lo anterior, este instituto político considera que en la especie, la autoridad responsable dejó de atender al principio de exhaustividad, pues debió establecer, si en la especie, se violentó o no, dicho principio al dictar la resolución relativa al expediente SX-JRC-185/2015.

De lo anteriormente narrado, podrán observar C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Honorable Sala Regional Xalapa, debió haber observado y valorado el material probatorio que fue presentado y que obra en autos, en el que se demuestra que la casilla 725 Básica fue objeto de diversas regularidades, la cual, de haber sido anulada, hubiera culminado con el triunfo del candidato a diputado por el partido que represento, razón por la que, pido muy respetuosamente, en caso de ser procedente, se declare la nulidad de la casilla 725 Básica de la elección de diputados en el distrito XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, la cual es determinante para lograr el triunfo del candidato a diputado por el partido que represento atendiendo que se violó el principio de exhaustividad, así como los principios constitucionales de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, tutelados por los artículos 1º., 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal como ya ha quedado demostrado en el presente agravio.

**SEGUNDO: INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.** En primer lugar, debo manifestar que no estoy en desacuerdo con la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, respecto del considerando QUINTO de y como consecuencia del mismo, el resolutive SEGUNDO, la declaración de nulidad de la elección a diputados en el distrito electoral XVI, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en los términos que quedaron precisados en la misma, sin embargo, no omito decir a ustedes H. Magistrados, que la resolución dictada, **NO ALCANZÓ** a satisfacer el anhelo de Justicia para el Candidato a Diputado Local y para el Partido Revolucionario Institucional que represento.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

A). En primer término, la resolución que se combate en la parte que analizaremos señala literalmente:

*“...esta Sala Regional considera que en el presente caso, dada las irregularidades que han quedado descritas, lo procedente es anular la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito XVI del Estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo. Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de agravio relacionados con la acreditación de las causales nulidad previstas en los artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), así como, 71, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de estimar que el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso 16, en la especie, resulta innecesario pronunciarse sobre dichos motivos de agravio, toda vez que en el caso, se ha determinado la nulidad de la elección ahora controvertida por la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo innecesario del análisis respectivo...”*

De lo antes transcrito, se desprende con meridiana claridad que la responsable toma su determinación de resolver el expediente identificado con el numeral SX-JRC-185/2015, soslayado la posibilidad de entrar al estudio del agravio relacionados con la acreditación de las causales nulidad previstas en los artículo 67, párrafo 1, incisos a), f), h) y k), así como, 71, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; no obstante, que el resolutor establece que el mismo puede resultar procedente, es decir, que del estudio realizado en el expediente citado al rubro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, encontró la viabilidad de la aplicación de la nulidad de la casilla número 725 Básica del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; con su actuar pasivo sobre la definición de este agravio, quien resuelve violenta el derecho al ejercicio al voto y a elegir a sus gobernantes que tienen los 52,716, ciudadanos de dicha demarcación electoral, que acudieron el pasado 7 de junio, a ejercer ese privilegio constitucional; con ello, se violentan sus Garantías Constitucionales y Legales, en virtud de ser este un

derecho fundamental para la participación política, la cual se ve reflejada en el derecho a ejercer el autogobierno como una garantía y expresión máxima de la existencia de la democracia, "derecho", que se le otorga al ciudadano para que de manera directa pueda intervenir en la vida política de su territorio, en las decisiones y en la formación de las normas que lo rigen, es decir, con este ejercicio, participa plenamente de la voluntad popular.

Así las cosas, al soslayarse la anulación de la votación de la casilla 725 Básica, la sala no se da la oportunidad de ponderar las pruebas aportadas por el suscrito, correspondientes a esclarecer los hechos lastimosos vividos durante los días previos y durante la jornada electoral por los ciudadanos que conforman la sección 725 del municipio de Huimanguillo, Tabasco; ya que del cumulo de pruebas, se desprenden los hechos de que me quejo.

Es decir, con las documentales consistente en las actas testimoniales de fecha tres de Junio de dos mil quince, levantada por los ciudadanos MARTHA AREVALO TORRES, MERCEDES HERNANDEZ FLORES, ROSAURA HIDALGO CAMPOS, JORGE PEREZ CUSTODIO, YESENIA GUADALUPE PALMA ROSALDO, MARIA ESTHER RIBON ACOSTA, MARTHA DEL CARMEN GUTIERREZ LOPEZ, EUSTRALIA LOPEZ CHICO, VERONICA PECH CADENA, CARLOS GILBERTO CALLES SANCHEZ, PATRICIA JIMENEZ LOPEZ, ESTEBAN MACHIN GONZALEZ, HERIBERTO RAMON GOMEZ, ROCIO RODRIGUEZ RAMOS, certificadas por el titular de la Notaría Pública número dos de Comalcalco, Tabasco, licenciado JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, a las que se les otorgó la calidad indiciaria, en los que se hacen constar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la compra del voto por parte del Partido de la Revolución Democrática en el distrito XVI, que nos ocupa, la entrega de vales de despensa, actos violentos, que se tradujeron en agresiones físicas en contra de los habitantes pertenecientes a la sección 725, en la que se observó de manera por demás evidente, la coacción del voto para favorecer al candidato a Diputado del Partido de la Revolución Democrática, situaciones y hechos que obran en el cúmulo del presente recurso y en el expediente SX-JRC-185/2015 y que se reflejó en el comportamiento irregular de la sección 725, en la que se disparó la votación de manera desproporcional a diferencia de las demás casillas del Distrito, a favor del candidato a Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática; igual suerte corre el instrumento notarial número 8,897 (ocho mil ochocientos noventa y siete), del volumen 73 (setenta y tres), de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, pasada bajo la fe del citado notario público número 2 de Comalcalco, Tabasco; documental pública en el que se hace constar la recepción de la información testimonial de setenta y dos ciudadanos comparecientes, para efectos de acreditar

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

hechos relacionados con el proceso electoral y elección del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; al que en su momento de igual manera, se le da la misma calidad indiciaría.

En este mismo orden de ideas, es de hacer constar a esa H. Sala, que las pruebas técnicas correspondientes a las videos grabaciones que contienen los testimonios de los ciudadanos ROSAURA HIDALGO CAMPOS, HERIBERTO RAMON GOMEZ, PATRICIA JIMENEZ LOPEZ, CARLOS EDILBERTO LEON JIEMENEZ, MARTHA DEL CARMEN GUTIERREZ LOPEZ, MERCEDES HERNANDEZ FLORES, YESENIA GUADALUPE PALMA DOSANTOS, EUSTRALIA LOPEZ CHICO, MARTHA AREVALO TORRES, JUAN CARLOS CALLES HERNANDEZ, fueron valoradas como pruebas indiciarias, dichas pruebas tienen relación con los hechos ocurridos en los días previos y durante la jornada electoral en el ejido Zanapa del municipio de Huimanguillo, Tabasco; es decir, que los medios probatorios aquí referidos contrario a derecho en la resolución primigenia fueron valorados de manera aislada en plena violación a lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sin que dichos pruebas técnicas y documentales fueran concatenados con los otros medios de prueba existentes en el caudal probatorio ofrecidos oportunamente, lo cual permite robustecer el contenido de las pruebas de referencia, comprobándose de manera fehaciente la violencia física ejercida por parte del Partido de la Revolución Democrática en contra del electorado, en particular, en contra de los ciudadanos pertenecientes a la sección 725 perteneciente al XVI Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, así como la compra del voto por integrantes del partido político mencionado, a través de los actos mencionados en el cuerpo de este escrito y del expediente SX-JRC-185/2015 y que de haber sido anulada la casilla 725 Básica, hubiera recaído en el triunfo del candidato a Diputado Local, C. Dagoberto Lara Sedas, por parte del Partido Político que represento. En consecuencia, con su actuar, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, permite que subsista la violación de lo estipulado por el artículo 16 constitucional, ya que sin fundamento, ni motivación alguna apoyada en razones legales eficaces se les resta valor a los medios probatorios, siendo una obligación del que juzga la de concatenar los medios que le fueron otorgados, de conformidad con las reglas del buen derecho y que estos, se complementen, se enlacen y nos otorguen la verdad jurídica, **faltando** con esto, a la **observancia y aplicación del principio de exhaustividad**, respecto de lo acontecido en la sección electoral 725 de Huimanguillo, Tabasco.

Este proceder, contraviene lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, además, violenta los principios Constitucionales de Legalidad y Seguridad Jurídica que se desprende de los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

Esto es así, en razón del actuar omiso de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, va en detrimento de los "Principios Constitucionales" rectores de la actividad electoral en nuestro perjuicio, mismos que garantizan que las elecciones de nuestros gobernantes se realicen al amparo del sufragio universal, libre, directo y secreto; elementos que a través del tiempo han ido consolidando nuestra vida democrática; al dejarse de valorar los medios de prueba que hacen saber la verdad histórica de los hechos y el proceder del candidato y del Partido de la Revolución Democrática respecto de la sección 725 y específicamente de la casilla Básica, se violentan en nuestro perjuicio los principio de certeza y legalidad, toda vez, que esto permitiría la anulación de la casilla de referencia, lo cual otorgaría consecuentemente, el primer lugar de la contienda electoral al candidato de nuestro instituto político, que participo siempre bajo el amparo de la normativa constitucional y legal en la elección del pasado 7 de junio, en el XVI Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; es decir, nos permitiría transitar al ejercicio democrático del cual dan cuenta los legisladores en sus diferentes esferas; en virtud, que se puede desprender de autos, la violencia generalizada de la sección 725 de referencia, así como también, la constante compra de votos durante los días previos y el de la jornada electoral, incluso, se puede encontrar el proceder intimidatorio ejercido a los ciudadanos de dicha demarcación territorial, por el Partido de la Revolución Democrática, a través, de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, razón por la que, si el órgano jurisdiccional que me causa agravio hubiera anulado la casilla 725 Básica, lo anterior por demostrarse fehacientemente que fue colocada en lugar distinto al autorizado, tal nulidad, hubiera sido determinante para declarar el triunfo del candidato a diputado por el partido que represento.

Es evidente que en el Proceso Electoral y específicamente en la Jornada Electoral en el XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas en los autos que conforman el expediente referido, mismas que no son reparables, que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación del distrito uninominal de referencia; ya que al anularse las casillas que conforman la sección 725, la cual se encuentra ubicada en el

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Ejido Zanapa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, los resultados variarían en favor de nuestro candidato.

De igual importancia es hacer del conocimiento de sus Señorías, que todo lo anteriormente señalado, conlleva al comportamiento irregular establecido en la sección 725, ya que de autos se desprende la asistencia de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto, ya que en todas las casillas existe una afluencia de votantes uniforme y ello, es evidente, ya que el proceso concluye con un porcentaje de diferencia del 0.08%, sin embargo, en las mesas receptoras de referencia, la diferencia de votos se puede apreciar en el cuadro siguiente:

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	<b>DIFERENCIA</b>
0725	BÁSICA	60	223	<b>163</b>
0725	CONTIGUA 1	99	178	<b>79</b>
0725	CONTIGUA 2	95	204	<b>109</b>
0725	EXTRAORDINARIA 1	16	121	<b>105</b>
<b>TOTALES</b>		<b>270</b>	<b>726</b>	<b>456</b>

Lo cual nos hace concluir, que las actividades ilícitas realizadas en la demarcación de referencia, cumplieron con el objetivo de amedrentar e intimidar al votante, con el fin de conseguir de manera irregular los votos en favor del PRD, hechos y situaciones que se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio aportado y, que obra en el cúmulo de actuaciones del expediente SX-JRC-185/2015 y por tanto, en los presentes autos.

No obstante todo lo anterior, he de precisar a los señores Magistrados que integran ese H. Tribunal, que la falta de certidumbre de los actos celebrados en el proceso electoral ordinario 2014-2015, se ve colmada en la ubicación de la casilla 725 tipo básica, misma que se encuentra debidamente documentada; en virtud, de la documentación elaborada por los funcionarios de la casilla, así como, de la documentación emitida por el órgano electoral anexas a los autos del expediente señalado al rubro, de las cuales, se desprende que no se puede establecer con exactitud que la casilla se haya instalado en el domicilio autorizado por el órgano Distrital, en virtud que no hay coincidencia alguna entre el domicilio publicado en el encarte "Escuela Primaria Rural Federal Manuel Bartlet Bautista, domicilio conocido, Ejido Zanapa, primera sección, Huimanguillo, Código Postal 86416 a un costado del Colegio de Bachilleres de Tabasco" y el domicilio en el que los funcionarios señalan que fue instalada: "domicilio conocido ejido Zanapa", si bien es cierto, existe criterio reiterado por esa sala respecto del lugar de ubicación de la casilla, no menos cierto es, que dicho criterio se encamina a la referencia de un área más o menos localizable, sin embargo, en el caso que se presenta y en razón de todo lo anteriormente señalado, la referencia asentada en las documentales públicas anexas

hacen señalar a ese H. Tribunal Electoral que no nos encontramos ante una anotación de referencia, sino por antes al contrario, nos encontramos ante el señalamiento de un lugar completamente distinto al publicado en el encarte, el cual permite avizorar el comportamiento desigual de la recepción del voto en la casilla 725 Básica, la cual nos deja en total estado de desigualdad y consecuentemente, en detrimento de los principio de certeza y legalidad que rigen la actividad electoral.

En concepto de los intereses que represento, los argumentos sostenidos por la responsable son violatorios reitero de los artículos 9, 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios de Constitucionalidad, legalidad, objetividad y certeza.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento los siguientes medios de convicción:

[...]

**QUINTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes serán analizados por temas y de manera diversa a la planteada en sus escritos de reconsideración, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de los escritos del recurso de reconsideración, los argumentos de los partidos políticos recurrentes se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

**I.** Variación de la causa de pedir y modificación de la *litis*.

**II.** Análisis de la fundamentación y motivación del nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para elegir a diputado en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**III.** Falta de acreditación de la vulneración grave a los principios constitucionales y a la voluntad del electorado.

**IV.** Variación de la pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

**V.** Falta de acreditación de causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas.

**VI.** Falta de exhaustividad.

**VII.** Indebida valoración de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**VIII.** Omisión de análisis la actualización de la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla setecientos (725) básica.

En este contexto, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración de constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en primer término serán analizados y resueltos los conceptos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional responsable, pues únicamente de resultar fundada la pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de ese razonamiento lógico-jurídico..

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados de la forma que se ha propuesto.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**I. Falta de acreditación de la vulneración grave a los principios constitucionales y a la voluntad del electorado.**

Al respecto aduce el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano en la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-868/2015, que indebidamente la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la elección de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en razón de que no se acreditó alguna conducta generalizada o indicio de alguna vulneración determinante a los principios constitucionales que rigen las elecciones.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque en autos no existe elemento de prueba alguno por el que se constate la existencia de alguna irregularidad dolosa, grave y determinante que justifique la declaración de nulidad de la mencionada elección.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REC-877/2015, manifiesta que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral omitió considerar que no se acreditó de qué manera el nuevo escrutinio y cómputo total que llevó a cabo el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con sede en Huimanguillo, vulneró de forma determinante el voto del electorado, lo cual debe de ser constatado de manera objetiva y material.

En este sentido, argumenta que se debe tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental debido a que *per se* los resultados del nuevo escrutinio y cómputo no han sido controvertidos por el Partido Revolucionario Institucional o algún otro instituto político en las diversas instancias de la cadena impugnativa, por lo que no está acreditado que la aludida irregularidad haya vulnerado los resultados de la votación.

Por lo cual, el recurrente argumenta que declarar la nulidad de esa elección por la incorrecta actuación del mencionado órgano administrativo electoral, es una determinación desproporcional que conculca el derecho de cincuenta y un mil trescientos noventa y cuatro (51,394) ciudadanos y vulnera lo previsto en los artículos 35 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A fin de analizar los mencionados esos conceptos de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

**1. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.**

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente destacar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”*.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Para el Tribunal Interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* así como *“la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”*.

Además, ha sostenido que en el artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *“oportunidades”*, lo cual *“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*, por lo que *“es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado, ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, lo previsto en el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”*.

Los derechos políticos y también otros reconocidos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de*

*igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.*

**2. Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad en la contienda electoral.**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

### **3. Principio de certeza.**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana,

manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.<sup>9</sup>

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*".

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

**4. Regulación del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en el Estado de Tabasco**

Respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en el Estado de Tabasco, se debe tener presente que por Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C), que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, a los que, entre otras atribuciones, les corresponde la función del escrutinio y cómputo, para mayor claridad se transcribe la mencionada normativa:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

**5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**

[...]

Asimismo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respecto de la aludida función pública, se establece lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Tabasco**

**Artículo 9.-** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

[...]

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; **escrutinios y cómputos** en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley;

[...]

De la normativa trasunta se constata que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que, conforme a lo establecido en la misma Ley Suprema de la Federación y las Leyes Generales en la materia, las Constituciones locales y leyes de los Estados de la República, los institutos electorales de cada una de las entidades federativas, en su respectivo ámbito las atribuciones, tendrán a su cargo en forma integral y directa, entre otras funciones, el escrutinio y cómputo de las elecciones locales, en los términos que previstos en las leyes.

Ahora bien, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establecen los supuestos normativos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, ya sea de carácter parcial o total de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 257, 262 y 263, de la mencionada ley, tal y como se precisa a continuación.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**

**ARTÍCULO 257.**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un Distrito Electoral.

**ARTÍCULO 262.**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya

obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

**2.** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

**3.** Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluyan en el caso de Gobernador y Diputados antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos y los vocales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Candidatos Independientes y Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

**4.** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

**5.** El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

**6.** El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**7.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

8. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales y Municipales en su caso.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA  
ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 263.**

1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 261 de esta Ley;

IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;

V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;

VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;

VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieran durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y

VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

Para mayor claridad se sistematizaran los supuestos establecidos en los preceptos trasuntos, de la siguiente manera

**1).** Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo parcial y **2).** Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo total.

**1). Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo parcial**

**1.1** El cómputo distrital de una elección es la suma que hace el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un distrito electoral,

**1.2** Por cuanto hace a la elección de Diputados se deben llevar a cabo los actos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (ello es conforme al procedimiento del cómputo de la elección de Gobernador).

**1.3** Para hacer el cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe ajustar a lo siguiente:

- Se abrirán los paquetes electorales siguiendo un orden numérico de cada una de las casillas, en los que se encuentren los expedientes de la elección y estos no tengan muestras de alteración, se cotejará el acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que posea el Presidente del Consejo Distrital, de coincidir los resultados estos se asentarán en las formas establecidas.

- Se deberá hacer la suma de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que derivado de ello hayan sido

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

consignados por separado, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

- El Consejo Distrital llevará a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos que obren en el paquete electoral correspondientes, en los siguientes supuestos:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que se puedan corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

d) Si los resultados de las actas no coinciden.

e) Si se detectan alteraciones evidentes.

f) No existiera el acta del escrutinio y cómputo ni obrare en posesión del Presidente del Consejo.

- En este contexto, se abrirán los paquetes que muestren alteración y, en su caso, se llevaran a cabo los actos señaladas en los incisos anteriores.

- Durante la apertura de paquetes electorales y de acuerdo a lo anteriormente precisado, el Presidente o el Secretario del Consejo Distrital extraerá la documentación que determine el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Partición Ciudadana de Tabasco, en acuerdo previo a la jornada electoral.

- De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, las carpetas que se formen con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

**2) Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo total.**

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá hacer el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en la totalidad de las casillas.

Para esos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en la totalidad de las casillas.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de cómputo en sede administrativa.

- El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Como se constata de lo anterior, se advierte que en la legislación electoral de Tabasco está previsto en qué momento se debe llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente y asimismo se establece expresamente en qué supuestos se debe de hacer el nuevo escrutinio y cómputo total, el cual sólo se efectuara si se cumplen los siguientes requisitos:

1) Existe una un indicio de una diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que quedó en segundo lugar, y

2) Antes del inicio de la sesión o al término del cómputo, exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.

**5. Marco normativo que rige la nulidad por violación a principios.**

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución federal se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Fundamental dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé

normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, los cuales son los siguientes:

**1.** Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

**2.** El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;

4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico;

5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;

6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; l

7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado;

8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;

9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el a la tutela judicial efectiva en materia electoral;

10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes,

11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación

recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales o la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, militantes, funcionarios o candidatos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos de Derecho cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal

magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que la actuación de los gobernados e incluso de los órganos de autoridad pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Precisado lo anterior, es necesario tener en cuenta lo que determinó la Sala Regional responsable.

**6. Consideraciones de la Sala Regional responsable**

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-185/2015, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral precisó que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consistió en que se revocara la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, para que en plenitud de jurisdicción analizara y resolviera los conceptos de agravio que manifestó ante el aludido órgano jurisdiccional local, ante el cual solicitó se declarara la nulidad de la elección.

En cuanto al estudio del fondo de la *litis* planteada, la autoridad responsable hizo un estudio conceptual respecto de la diferencia entre la falta y la debida fundamentación y motivación. En ese tenor, analizó el argumento respecto la

indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable.

Así, la Sala Regional Xalapa consideró que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, debido a que el Tribunal Electoral local, de manera incorrecta, justificó la actuación del Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con sede en Huimanguillo, razonando que el nuevo escrutinio y cómputo total fue conforme a Derecho.

Para el efecto de sustentar la anterior conclusión, la Sala Regional responsable hizo un estudio del procedimiento que se debe llevar a cabo para el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, consideró que en sede administrativa, se puede llevar a cabo el cómputo parcial respecto de la votación que obra en los paquetes electorales que se conforman en cada una de las mesas directivas de casilla, para lo cual, entre otras hipótesis, que fundamentan tal actuación se estableció en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la relativa a que el número de los votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Por otra parte, respecto del nuevo escrutinio y cómputo total que lleva cabo la autoridad administrativa electoral local, se determinó que únicamente procede cuando exista un escrito

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

de petición de nuevo escrutinio y cómputo total de algún representante candidato o partido político y que existan indicios que la diferencia entre el ganador y segundo es igual o menor a un punto porcentual.

Con base en esos razonamientos, la Sala Regional consideró que carece de una debida fundamentación y motivación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que de manera indebida validó el "*recuento total de las casillas*" que llevó a cabo el mencionado Consejo Distrital del Instituto Electoral de esa entidad federativa, sin que se hubiesen actualizado los supuestos para asumir tal determinación.

En ese contexto, concluyó que el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede administrativa tiene como fundamento esencial, verificar que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo suscritas en las mesas directivas de casilla coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos llevado por los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casillas y sólo procederá el nuevo escrutinio y cómputo si se acreditan los supuestos normativos y no de oficio, cuando se presuma falta de certeza.

Ante lo fundado de ese concepto de agravio y derivado de que el primero de enero de dos mil dieciséis los candidatos electos como diputados locales en Tabasco tomarán posesión del cargo, la Sala Regional Xalapa asumió plenitud de jurisdicción.

Así, la autoridad responsable procedió a analizar los razonamientos lógicos-jurídicos expresados por el partido político enjuiciante ante la instancia local, por lo que para dilucidar la violación a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, "*por existir irregularidades en el procedimiento de recuento total de votos*" que adujo el Partido Revolucionario Institucional, hizo un estudio de los principios rectores de una elección de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, tuvo en consideración lo previsto en los artículos 257, 258, 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los que se regula el procedimiento del cómputo distrital que llevan cabo los órganos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el nuevo escrutinio y cómputo parcial o total de los paquetes electorales que se integran en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral local correspondiente.

Con base en lo anterior, analizó la actuación de los integrantes del Consejo Distrital del Instituto Electoral local, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con sede en Huimanguillo al llevar a cabo el respectivo escrutinio y cómputo total, concluyendo que incurrieron en las siguientes irregularidades:

- Omisión de realización del cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

- Oficiosidad por parte de la autoridad administrativa electoral para hacer el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación.
- La emisión de acuerdos relativos a la realización de la apertura total de paquetes electorales y su correlativo recuento, previos a la fecha establecida en la Ley electoral local para la realización del cómputo distrital electoral.
- El recuento total de votación no tiene como fundamento normativo que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la elección.
- La inexistencia de una petición expresa por parte del partido político ubicado en la segunda posición para efecto de recuento total de votación.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral consideró que esas irregularidades conculcaron los principios constitucionales de certeza y legalidad en los resultados de la elección, los cuales inciden directamente en la voluntad ciudadana, por lo que determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Tabasco en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II y, por ende, declarar la nulidad de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**7. Fundamento y motivos de la decisión de esta Sala Superior.**

El concepto de agravio en análisis, expresado por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el que aducen que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable vulnera los principios constitucionales que deben de regir al procedimiento electoral, porque de manera incorrecta declaró la nulidad de la elección de la fórmula diputados del distrito electoral local dieciséis (XVI), Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior, porque no se acreditó de qué manera el nuevo escrutinio y cómputo total que llevó a cabo el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el citado distrito electoral, vulneró de forma determinante el voto del electorado, aunado a que los resultados de ese cómputo no han sido controvertidos en las diversas instancias de la cadena impugnativa, por lo que no se constata que la aludida irregularidad haya vulnerado los resultados de la votación, por ende declarar la nulidad de esa elección por la incorrecta actuación del mencionado órgano administrativo electoral, es una determinación desproporcional que conculca el derecho de cincuenta y un mil trescientos noventa y cuatro (51,394) ciudadanos.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es **fundado** como se razona a continuación.

Ante la controversia de intereses de trascendencia de jurídica que se califica por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, en la que el órgano jurisdiccional competente tenga que conocer y resolver respecto de la validez o nulidad de alguna elección es imprescindible considerar que por ser contraria al principio de conservación y eficacia plena

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

del acto jurídico, la declaración de nulidad se constituye en la máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente.

Esta situación anómala adquiere una dimensión mucho más trascendente aun en el ámbito del Derecho Electoral, porque no sólo se anula el acto jurídico para el individuo o grupo de individuos causantes o beneficiarios de la concreción fáctica de la hipótesis de nulidad.

Lo anterior, porque en el Derecho Electoral tal determinación involucra inclusive a todos aquellos que actuaron conforme a Derecho, por ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad, al ejercer su deber-derecho de voto; porque no obstante haber observado una conducta congruente con el sistema normativo electoral, resultan afectados por la actuación ilícita de otros, autoridades o gobernados, que alcanza a viciar la legalidad y constitucionalidad, no sólo de algunos votos, individualmente considerados, sino de la votación total emitida-recibida en una mesa directiva de casilla e incluso puede afectar a la elección misma en su totalidad.

En este contexto, para determinar que una elección es nula, es necesario que esté plenamente acreditado que las conductas antijurídicas que se hayan presentado vulneren de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, que deben de caracterizar la función estatal electoral o bien que impidan la celebración de elecciones libres, auténtica y periódicas e incluso que afecten la emisión-recepción del voto universal, igual, libre, secreto, directo, intransferible y personalísimo de los

ciudadanos, principios y características substanciales todos previstos en la Ley Suprema de la Federación, expresa o implícitamente.

En el particular, si bien tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con sede en Huimanguillo, determinó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de los votos emitidos para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito electoral, incurriendo en diversas irregularidades, como son la relativa a omitir llevar a cabo el cotejo o confronta de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en posesión del Presidente del Consejo Distrital con las actas que obraban en los paquetes electorales y fundamentar, de manera incorrecta, la determinación del nuevo escrutinio y cómputo total en un supuesto normativo que prevé una hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo parcial, como lo es que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar.

Lo cierto es que a juicio de esta Sala Superior esa irregularidad no debe generar la nulidad de la mencionada elección, porque tal como se ha considerado, la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

En este sentido, el modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, cual conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todos los órganos de autoridad, en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Así, se debe destacar que a fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y nueve del “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-868/2015, obra el “*Acta: 014/PERM/10-06-2015*”, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4 inciso b), así como 16, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no fue objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio.

Del mencionado documento público se constata que respecto de la elección de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, participaron emitiendo su voto cincuenta y dos mil setecientos dieciséis (52,716) ciudadanos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, derivado del deber de interpretación *pro persona* que debe aplicar este órgano jurisdiccional al conocer controversias vinculadas con los derechos fundamentales, como lo es el voto activo de cincuenta y dos mil setecientos dieciséis (52,716), ciudadanos, se debe de favorecer en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia, en este sentido determinar la nulidad de la elección derivado de la actuación indebida un órgano administrativo, el cual contrario a su deber de contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, determinó llevar a cabo con una indebida fundamentación y motivación un escrutinio y cómputo total de los votos emitidos, implicaría una vulneración grave de los derechos fundamentales de los electores que participaron en la correspondiente jornada electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente el principio general de Derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, expresado en el aforismo "*lo útil no*

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

*debe ser viciado por lo inútil*”, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Ese principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se debe de actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se vulneren los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe ser viciado por las irregularidades menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos e, incluso, tampoco debe ser conculcado ese derecho fundamental por la indebida actuación de órganos de autoridad electorales, ya sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional; máxime cuando tales irregularidades menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para que motiven la declaración de nulidad correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos relativo a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de vulneración a lo previsto normas electorales dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **9/98**, consultable a fojas doscientas treinta y cuatro a doscientas treinta y cinco , de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 532 a 234.

En este sentido, se debe destacar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática en su calidad de actores o terceros interesados con la cual han comparecido respectivamente en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II; juicio de revisión constitucional electoral radicado ante la Sala

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JRC-185/2015 y en los recursos de reconsideración que ahora se analizan, no han controvertido por vicios propios los resultados de ese nuevo escrutinio y cómputo.

Así, esos institutos políticos tampoco han argumentado que derivado de esa diligencia se hubiera declarado de manera indebida la nulidad o validez de algún voto o bien que existiera algún error aritmético al llevar al cabo la suma del cómputo distrital correspondiente, o en la suma de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidato no registrado; incluso tampoco se ha impugnado si en alguno de los cuatro equipos de trabajo integrados para efecto de llevar a cabo ese nuevo cómputo incurrieron en una indebida clasificación de los votos.

En este sentido, es importante destacar que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional que motivo la integración del expediente, en el Tribunal Electoral de Tabasco, identificado con la clave TET-JI-19/2015-II, el cual obra a foja doscientas dieciséis a doscientas sesenta y uno, del "*CUADERNO ACCESORIO 2*", del expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-868/2015, se constata que únicamente manifestó conceptos de agravio, en los que adujo, esencialmente lo siguiente:

- Indebidamente el aludido Consejo Distrital actúo con fundamento en una hipótesis normativa que no era aplicable para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total.

- No se cumplían los requisitos para realizar el nuevo escrutinio del cómputo total en sede administrativa.
- Existió presión en el electorado porque el Coordinador General de Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado de Tabasco, ordenó entregar vales con los rubros: gas, despensa láminas y otros, solicitando votos a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- En la sección setecientos veinticinco (725) hubo coacción del voto de los electores, porque funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo, Tabasco, "*crearon delitos e infracciones inexistentes por las que se detuvieron*" a diversos ciudadanos.
- La mesa directiva de casilla correspondiente a la sección setecientos veinticinco (725) básica, se instaló, sin causa justificada, en lugar diverso al establecido en el encarte.
- Impugnó la votación recibida en las mesas directivas básica, contigua uno (1), contigua dos (2) y extraordinaria uno (1), todas de la sección setecientos veinticinco (725), por error o dolo en el cómputo de votos.
- Derivado de todo lo anterior, adujo que en la jornada electoral hubo irregularidades graves.

Por otra parte, del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el mencionado instituto político, el cual fue radicado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015, en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y que obra a fojas cinco a la ochenta y nueve del "*CUADERNO ACCESORIO 1*", del expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

868/2015, se advierte que expresó razonamientos lógico-jurídicos, en los que argumento, esencialmente, lo siguiente:

- En términos generales, adujo que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco carece de una debida fundamentación y motivación
- El órgano jurisdiccional responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas con las que pretendía acreditar la compra y coacción de votos
- Se debieron de valorar las pruebas de forma concatenada y en su conjunto, para efecto de acreditar la vulneración a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- En términos de los anteriores conceptos de agravio, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco vulneró el principio de exhaustividad, por la indebida valoración de pruebas en la que incurrió.

Mientras que en el escrito de recurso de reconsideración que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, registrado en este órgano jurisdiccional con la clave expediente SUP-REC-878/2015, el mencionado instituto político argumenta conceptos de agravio vinculados con:

- Indebida valoración de la supuesta coacción de votos en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática
- Omisión de declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección setecientos veinticinco (725) básica.

- Indebida valoración de pruebas con las pretende acreditar las irregularidades que existieron en la mencionada mesa directiva de casilla.
- Vulneración al principio de exhaustividad derivado de la omisión anterior en que incurrió la Sala Regional responsable, lo cual implicó que no alcanzara su pretensión.

En este contexto, con independencia de la deficiente fundamentación y motivación que consideró el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con sede en Huimanguillo, al llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total, a juicio de esta Sala Superior, existe convicción de los resultados obtenidos de esa diligencia.

Lo anterior, porque en autos no obra elemento de prueba alguno que acredite, ni aun manera indiciaria que, derivado del nuevo escrutinio y cómputo total que se llevó a cabo en sede administrativa, la voluntad de los electores haya sido conculcada, por lo que se debe concluir que ésta se manifestó de forma libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pudiera viciar su verdadero sentido y espontaneidad.

Incluso, como se razonó, ni en los recursos en que se actúa y tampoco en los medios de impugnación promovidos en las instancias previas que conforman la cadena impugnativa, los partidos políticos han expresado algún razonamiento lógico-jurídico en el que se aduzca que el aludido cómputo distrital vulneró la manifestación de los cincuenta y dos mil setecientos dieciséis (52,716) ciudadanos que emitieron su voto para efecto de elegir a la fórmula de Diputados por el principio de mayoría

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

relativa, en el distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

En este contexto, toda vez que no se acreditó, ni aun de forma indiciaria, que la irregularidad en la que incurrió el mencionado Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vulneró de forma cualitativa o cuantitativa la voluntad del electorado, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte impugnada, la sentencia controvertida.

En efecto, porque pretender que cualquier vulneración normatividad jurídico-electoral genere la declaración de la nulidad de la elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos relativo a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de vulneración a lo previsto normas dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, se debe confirmar la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los juicios acumulados de inconformidad identificados con la clave de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II y, por ende, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el aludido distrito electoral local, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual

resultó ganadora en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, encabezada por Charles Méndez Sánchez.

Ahora bien respecto de los demás conceptos de agravio manifestados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, son **inoperantes**, en razón de que únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración, ya que esos razonamientos lógico-jurídicos están relacionados con la supuesta variación de *litis* y la pretensión del Partido Revolucionario Institucional y la fundamentación y motivación del nuevo escrutinio y cómputo total.

Ahora bien, derivado de lo expuesto con anterioridad y a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional procede a analizar y resolver los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no obstante que manifiesta estar “*de acuerdo*” con la declaración de nulidad de la elección que dictó la Sala Regional responsable, expresa los siguientes razonamientos lógico-jurídicos para controvertir la aludida sentencia, .

1. Aduce que indebidamente se crearon dos centros de Acopio en el distrito electoral dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, lo cual no es conforme a Derecho porque “*se rompió cadena de custodia de los paquetes electorales*”, aunado a que el paquete correspondiente a la casilla

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

setecientos veinticinco (725) Básica no se entregó en el Consejo Distrital correspondiente.

2. Argumenta que, de manera indebida, la Sala Regional responsable omitió analizar el concepto de agravio y “ponderar” los elementos de prueba que aportó para efecto de que se declara la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de la casilla setecientos veinticinco (725) Básica, ya que existió compra y coacción del voto. Asimismo, argumenta que no se analizó que la mencionada mesa directiva de casilla se instaló, de manera injustificada, en un domicilio distinto al publicado en el encarte que aprobó el Instituto Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio identificado con el número uno (1), es **inoperante**, dado que, ese razonamiento lógico-jurídico constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la Sala Regional responsable.

En cuanto al concepto de agravio identificado con el número dos (2) a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** como se razona a continuación.

En principio se debe destacar que este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera reiterada, que la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.

Ahora bien, es menester precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de *litis* abierta o de *litis* cerrada.

Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

En un proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* establecida por las partes.

En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, esta Sala Superior debe sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

modificar la *litis* y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente.

Ahora bien en el particular, el partido político recurrente parte de la premisa equivocada al sostener que la Sala Regional responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar las supuestas irregularidades que se presentaron en la votación recibida en la mesa directiva correspondiente a la casilla setecientos veinticinco (725) Básica.

Lo anterior es así, porque ante Sala Regional el instituto político recurrente no manifestó concepto de agravio vinculado con esa mesa directiva de casilla, puesto que, como se precisó, únicamente se limitó a expresar lo siguiente: **1.** En términos generales, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco carece de una debida fundamentación y motivación, **2.** El órgano jurisdiccional responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas con las que pretendía acreditar la compra y coacción de votos **3.** Afirmó que se debieron de valorar las pruebas de forma concatenada y en su conjunto, para efecto de acreditar la vulneración a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y **4.** En términos de los anteriores conceptos de agravio, adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco vulneró el principio de exhaustividad, por la indebida valoración de pruebas en la que incurrió.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable al observar el principio de *litis* cerrada que rige, por regla, al juicio de revisión constitucional electoral no incurrió falta de exhaustividad al no analizar las supuestas irregularidades que se presentaron en la mesa directiva de la

casilla setecientos veinticinco (725) Básica, ya que esos razonamientos lógicos jurídicos no fueron expresados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, a mayor abundamiento, se debe destacar que el aludido concepto de agravio también resulta **inoperante** debido a que el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las consideraciones que formuló el Tribunal Electoral de Tabasco al dictar sentencia en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, respecto de la valoración de los elementos de prueba que ofreció y aportó, en la instancia local, ese instituto político para acreditar las supuestas irregularidades que se presentaron en la aludida mesa directiva de casilla. Esto es así, porque al respecto el Tribunal Electoral local consideró lo siguiente:

En cuanto al supuesto cambio de domicilio de la ubicación de la mesa directiva de casilla analizó y valoró los siguientes elementos de prueba: listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el treinta de mayo de dos mil quince; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo, escritos de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Del análisis de esas documentales constató que el domicilio de ubicación de la casilla publicado en el encarte es el correspondiente a la *“ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL MANUEL BARTLET BAUTISTA DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ZANAPA PRIMERA SECCIÓN, HUIMANGUILLO, CODIGO POSTAL 86416 A UN COSTADO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO”*

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

En tanto que en el acta de la jornada electoral se asentó que la mesa directiva de casilla se instaló en la “*CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO EJIDO ZANAPA PRIMERA SECCIÓN*”

De lo anterior concluyó que no existía base suficiente para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario tenía cierta similitud en las dos formas en las que se hizo referencia al sitio que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Además, razonó que en apartado de la respectiva acta de la Jornada Electoral relativo a: “*...Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa...*”, se observó que no existió anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Ahora bien, respecto de las “*actas notariales de fecha tres de junio de dos mil quince, levantada por los ciudadanos MARTHA AREVALO TORRES, MERCEDES HERNANDEZ FLORES, ROSAURA HIDALGO CAMPOS, JORGE PEREZ CUSTODIO, YESENIA GUADALUPE PALMA ROSALDO, MARIA ESTHER RIBON ACOSTA, MARTHA DEL CARMEN GUTIERREZ LOPEZ, EUSTRALIA LOPEZ CHICO, VERONICA PECH CADENA, CARLOS GILBERTO CALLES SANCHEZ, PATRICIA JIMENEZ LOPEZ, ESTEBAN MACHIN GONZALEZ, HERIBERTO RAMON GOMEZ, ROCIO RODRIGUEZ RAMOS, certificadas*” el Tribunal Electoral de Tabasco precisó que el titular de la Notaría Pública número Dos de Comalcalco, Tabasco, únicamente certificó la ratificación de firma y contenido de esas documentales; por tanto, con ello sólo se acreditó la existencia en la fecha de su presentación de esos documentos privados, debido a que el Notario sólo certificó que

determinadas personas acudieron ante él para hacer la ratificación de firma y contenido de un documento, que ya habían elaborado previamente, por lo que carecían de espontaneidad e inmediatez.

No obstante lo anterior, analizó y valoró cada una de las declaraciones contenidas en los aludidos documentos, concluyendo, en cada caso, que ninguna de ellas generaba convicción respecto de la existencia de las irregularidades que adujo el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a los *“videos grabaciones que contienen los testimonios de los ciudadanos ROSAURA HIDALGO CAMPOS, HERIBERTO RAMON GOMEZ, PATRICIA JIMENEZ LOPEZ, CARLOS EDILBERTO LEON JIEMENEZ, MARTHA DEL CARMEN GUTIERREZ LOPEZ, MERCEDES HERNANDEZ FLORES, YESENIA GUADALUPE PALMA DOSANTOS, EUSTRALIA LOPEZ CHICO, MARTHA AREVALO TORRES, JUAN CARLOS CALLES HERNANDEZ”*.

El Tribunal Electoral local desahogó cada uno de ellos, precisando el contenido de las declaraciones, respecto de las cuales razonó que tenían valor probatorio indiciario, puesto que dada su naturaleza de pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que concluyó que eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; aunado a que constituyeron sólo declaraciones unilaterales de diversas personas, sobre acontecimientos ocurridos, según sus dichos, en determinada fecha y lugares, por lo que no generaban convicción respecto de lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en cada caso formuló diversas consideraciones respecto de la valoración de cada elemento de prueba ofrecido y aportado por el Partido Revolucionario Institucional para efecto de acreditar las supuestas irregularidades que se presentaron en la votación recibida en la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección setecientos veinticinco (725) Básica.

Las cuales no son controvertidas por el mencionado instituto político, debido que únicamente argumenta que la Sala Regional responsable omitió “ponderar” los elementos de prueba que aportó para efecto de que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla setecientos veinticinco (725) Básica. Por lo que el concepto de agravio que se analiza resulta **inoperante**.

Por otra parte, en cuanto a la reserva hecha mediante proveídos de nueve y veinticinco de noviembre de dos mil quince, respecto de las pruebas “supervenientes”, ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en:

*1. El video en medio magnético y/o electrónico de la sesión pública llevada a cabo el 28 de octubre del presente año en la sede de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que obran en poder de la misma y se encuentran consultables en la página de internet de ese Órgano jurisdiccional, en el link <http://portal.te.gob.mx/> y/o [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)*

*2. Consistente en la versión estenográfica de la sesión pública llevada a cabo el 28 de octubre del presente año en la sede de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que obran en el poder de la misma y se encuentran consultables en la página de internet de ese Órgano jurisdiccional, en el link <http://portal.te.gob.mx/> y/o [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)*

*3. Copia certificada de la declaración rendida por el Presidente del Consejo Distrital de Huimanguillo, Tabasco, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*

Esta Sala Superior considera que, derivado del sentido de la sentencia de los medios de impugnación en los que se actúa, no es necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión del partido político recurrente de admitir los aludidos elementos de prueba.

**SÉPTIMO. Efectos.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

**1. Se *revoca*** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015, por lo que hace a la declaración de la nulidad de la elección de diputados correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

**2. Dada** la revocación precisada en el apartado uno (1) que antecede, se deja sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.

**3. Se *confirma*** el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios acumulados de inconformidad identificados con la clave de expediente TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación y resolución.

**4. Se *confirman*** los resultados del acta de cómputo distrital así como la declaración de mayoría y validez de la

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local dieciséis (XVI), con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a favor de la fórmula integrada por Charles Méndez Sánchez y Víctor Manuel Ramos Méndez, como propietario y suplente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, se **confirma** la determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la vista ordenada órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

6. En consecuencia, se **ordena** notificar esta sentencia a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Congreso, al Tribunal Electoral y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Tabasco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin de que, en su respectivo ámbito de competencia, cumplan lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-877/2015** y **SUP-REC-878/2015**, al diverso **SUP-REC-868/2015**, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de esta sentencia los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-185/2015.

**NOTIFÍQUESE: personalmente,** a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; **por oficio** al Congreso del Estado de Tabasco y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** al partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, al coadyuvante Charles Méndez Sánchez y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-868/2015  
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**